



CLIO

REVISTA BIMESTRE DE LA ACADEMIA DOMINICANA DE LA HISTORIA

EDICION A CARGO DE LA COMISION DE PUBLICACIONES

ACOGIDA A LA FRANQUICIA POSTAL Y TELEGRAFICA

Año XVII

Ciudad. Trujillo, República Dominicana, Mayo-Agosto, 1949

Núm. 84

Estatutos de la Universidad de Gorjón

Por Fr. CIPRIANO DE UTRERA

El truculento gobernador de Santo Domingo don Gabriel de Chávez Osorio habíase enamorado de mujer casada, hermana de Fr. Juan Bautista Maroto, compañero del santo prelado Fr. Pedro de Oviedo. Aquella mujer era en sí misma una fortaleza que vivía en otra fortaleza con su marido: en el Colegio de Gorjón, cuyo mayordomo y del hospital de San Andrés era el tal.

Para poder rendir aquella fortaleza de mujer incommovible, tras de muchos tanteos insuficientes, el Gobernador hizo recias demostraciones dentro de la mayor "legalidad" aparente, fuese por despecho, o fuese por esperanza de su pasión incontenible. Deportó a España al P. Maroto, echó grillos al marido de aquella mujer, convidada a pedir su libertad debajo de cierta condición presupuesta, y quitó a la Iglesia el Colegio de Gorjón, Seminario Conciliar desde los días del arzobispo Fray Agustín Dávila Padilla.

Viene al intento presente y de lo que se actuó en la tercera demostración de Chávez Osorio, tomar las palabras que constituyeron el pretexto legal para hacer el despojo que están en el auto inicial de aquella gran barrabasada, de 8 de octubre de 1627, por el que "mandaba y mandó que el presente escribano saque del dicho Libro (del Colegio, entonces en poder del arzobispo) la cédula del Rey, nuestro señor, que está al principio de dicho libro, en que se da comisión al licenciado Ribero, Visitador, para que visite el dicho Estudio, y de la dicha visita resultó hacer unos capítulos por los cuales se gobernase el dicho Estudio y Universidad que no han sido revocados

por el Rey, nuestro señor, ni su Real Consejo de las Indias; y de ellos, con la cabeza y pie, se saquen dos capítulos: el uno en que se nombra Patrón; y el otro, en que da la orden para que haya un Diputado que visite el dicho Colegio", etc.

El contenido de lo que presentó hecho el secretario en razón de dicho auto, (que utilizamos como fuentes en el libro *Universidades...*, en 1932), dió pie, y está en el pie de lo que el escribano hizo sacar testimonio y traslado, a esta observación: "La Universidad no tenía (hasta la llegada de Ribero) otros estatutos que los que se habían hecho el 10 de febrero de 1552, cuando la institución no era sino Colegio; hizo (el Visitador) los estatutos, que fueron sesenta y ocho, para el régimen interno de la Universidad y su administración, etc. No hay memoria de estos estatutos u ordenanzas que por auto de 25 de mayo de 1583 fueron puestos en el Libro de la Universidad, junto con todas las ejecutorias del plantel".

Hase adelantado la investigación sobre la historia del Estudio y Universidad de Gorjón hasta producir caducidad de aquellas palabras nuestras: "no hay memoria de estos estatutos u ordenanzas que... fueron puestos en el Libro de la Universidad", porque justamente de dicho libro se sacó traslado y testimonio íntegro de los mismos, conservado en el Archivo Nacional de Bogotá, en donde tomamos copia en 1936; y aunque incompleta la letra por pérdida de algunas hojas primeras del expediente que cursó en los tribunales de Cartagena de Indias, gracias al auto inicial de Chávez Osorio y al testimonio entonces sacado de la cabeza y pie por el escribano, el docu-

mento se reproduce ahora cabal, bien que algunas palabras no parezcan ya, por menoscabo del instrumento a causa de las injurias del tiempo.

Los Estatutos hechos por el visitador Rodrigo de Ribero tenían largos antecedentes de variada índole. Habíanse mandado hacer por R. C. de Valladolid, 19 de diciembre de 1550, en la ocasión de haberse incorporado los bienes que dejó Gorjón en el Estudio y Colegio de la Ciudad de Santo Domingo (1), lo que no se ejecutó en la primera Junta hecha de la Audiencia y Cabildo de la Ciudad por las razones que se interpusieron en el acta de 3 de febrero de 1552 (2), ni menos una vez erigido el Colegio de Gorjón-Ciudad en Universidad en virtud de la real cédula de Valladolid, 23 de febrero de 1558; porque habiéndose definido la devaluación constante de la moneda que corría en la Isla y había empezado en 1554 (3), estatutos que no podían fijar el salario de los catedráticos y demás oficiales de la Universidad sobre dineros de la renta de los bienes de Gorjón, no hubiesen tenido estabilidad ni siquiera por dos meses consecutivos; aparte que, habiendo entrado en posesión de tal renta los que habían tomado aquel dinero principal a censo y en tributos, fueron los mismos llamados a hacer aquellos estatutos, y ninguno como cualquiera de ellos, y eran regidores, menos interesados en la buena administración de los bienes afectos al Colegio, que en los mismos bienes sujetos a tributación personal; llamóse a este proceder: robo y latrocinio.

Asimismo, fué constante en el Cabildo de la Ciudad, y ello desde que en 1537 echaron los fundamentos del Colegio de la Ciudad, que la autoridad eclesiástica fuese ajena enteramente a tal institución; se había conseguido que Hernando Gorjón deshiciera en su Codicilo cuanto en su Testamento metió favorablemente a la inspección clerical por título jurisdiccional; y si bien el establecimiento tuvo finalidad primordial de criar jóvenes para el sacerdocio, y en el Colegio tuvieron cabida clérigos y frailes como preceptores de los muchachos, aquello no pasó la raya de la utilidad; pues si para la edificación material de un Colegio son necesarios andamios, y éstos se deshacen a golpes al terminarse el edificio, en la edificación espiritual y mental ocurre exactamente igual, debiendo considerarse el operario como simple ins-

(1) Publicada en *Universidades de Santiago de la Paz y Santo Tomás de Aquino y Seminario Conciliar de Santo Domingo de la Isla Española*, p. 33, fuente 8; 1932.

(2) Publicada en el núm. 83 de esta misma Revista.

(3) V. *La Moneda Provincial de la Isla Española*, p. 64 (del autor).

trumento de labor, en manera alguna como moderador y director, inspector y visitador. Ni en la mente de Gorjón tuvo consistencia el dotar su Estudio bajo de jurisdicción eclesiástica, ni en la política del Cabildo de la Ciudad cupo nunca pensamiento de resignar voluntad ni de ceder la mano en materia tocante a fuero, con no ser el suyo tan reconocidamente cierto antes ni después que por cédula real (4) se les dijo a regidores que acatasen comisión dada a la Audiencia, "sin perjuicio de la posesión y propiedad que vos, la dicha Justicia y Regimiento pretendéis tener de... ser patrones del dicho Estudio". Porque la meta de la aspiración municipal fué tener un clero indígena apto para oficios y prebendas en el más corto tiempo posible, conque el advenedizo se restringiera por pura abundancia criolla; sino que no siempre se juntan el buen labrador y la buena semilla y la tierra abonada, y con sol que caliente y lluvia abundante que la haga prolífica y fecunda...

A su vez, del lado de la clerecía, la intervención oficiosa fué como de lima; y si ello era poco, de parte de la Audiencia y, mucho más, de los Visitadores, todo fué querer resucitar un muerto, ninguno soplando e infundiendo de nuevo vida en el Estudio y Colegio y Universidad, como hizo Elías sobre el yerto cuerpo del hijo de la viuda de Sarepta. Al fin el arzobispo Dávila y Padilla dió en el clavo en el atender a su obligación de instituir Seminario conforme a lo ordenado por el Concilio de Trento, y la Universidad salió de poder y administración del Cabildo de la Ciudad al ser convertida en Universidad-Seminario (5).

Desde la erección de la Universidad hasta la visita de Ribero se produjeron, entre otros, los documentos que se siguen, demás del conocido sobre el envío de catedráticos dominicanos, y cuyo rápido desempleo fué efecto de la independencia con que el Cabildo obraba en lo tocante a la Universidad:

Una real cédula de Madrid, 23 de noviembre de 1561, de comisión al Arzobispo, y al Deán y Cabildo en sede vacante, para visitar la Universidad y lo a ella tocante "para que haya en ello el recaudo que conviene" (6). Por más que quiso meter los dedos el Deán don Pedro Duque de Rivera, que fué quien ganó la cédula, no logró nada. Otro tanto acaeció en 1583 al arzobispo López de Avila con la misma cédula.

(4) Real cédula de Toledo, 24 de diciembre de 1559, publicada en *Clío*, núm. 83, p. 38.

(5) *Universidades...* cap. V, pp. 76 ss.

(6) Publicada en *Universidades...*, pág. 45, fuente 11.



Real cédula mencionada por el oidor don Diego de Ortégón (7) en capítulo de carta de Santo Domingo, 13 de junio de 1566: "Por esta Real Audiencia se me cometi6 la visita del Colegio que fund6 Gorj6n; fu6 cosa muy necesaria a causa de que el Cabildo de esta Ciudad es patr6n de 6l, y entre los regidores se deb6a mucha cantidad de maraved6s, los cuales se van cobrando y se gastar6n en reparos y otras cosas que convienen al dicho Colegio, como de-j6 prove6do por la dicha visita" (8).

Real c6dula de 18 de octubre de 1569, dando comisi6n al licenciado Juan de Valdivia para visitar "el Estudio y Universidad de la Ciudad de Santo Domingo", y que sepa si se hace lo que se debe hacer, c6mo se administra y gasta su renta, etc. (9).

Real c6dula mencionada en carta de Santo Domingo, 17 de junio de 1577, firmada de los oidores, diciendo al Rey que el licenciado Ortég6n ha tomado la residencia al Cabildo, etc., y de haberse recibido c6dula para "que se visite el Estudio y se tome cuenta de las rentas de los bienes que dej6 Gorj6n para el Estudio, de que tiene la administraci6n de ellos el Cabildo con visita de esta Real Audiencia... todo lo cual el Cabildo y regidores de 6l han tomado con aspereza y apasionadamente, porque les va a ellos y a sus haciendas intereses, y querr6an tenerlo y regirlo sin superior" (11).

Real c6dula de 17 de noviembre de 1567, por la que se manda a la Audiencia —dec6an los Oidores en carta de 5 de marzo de 1568— por la que se mand6 "que se d6 relaci6n del Colegio de esta Ciudad, qu6 Colegio es y qui6n reside en 6l y lo ministra, y qu6

(7) Licenciado Diego de Ortég6n, oidor, nombr. y t6tulo de 9 y 18 de julio de 1564; comisi6n para residenciar a Juan Echagoi6n, suspenso, en cuyo lugar entraba, misma fecha; AGI, Santo Domingo 899; se embarc6 para su destino el 17 de junio de 1565; AGI, Contadur6a 1052; su t6t. de oidor de la Audiencia de Panam6 el 26 de junio de 1566 (Schaefer dice que el 26 de junio de 1567; pero hay carta del fiscal Santiago del Riego, de 12 de mayo de 1567, con aviso de que Ortég6n dej6 de ir a Panam6 cuando ya se dispon6a, por temor de corsarios franceses que parecieron por estos mares; lo que se menciona en c6dula real de 3 de febrero de 1569; AGI, Santo Domingo 899.— Ces6 en Santo Domingo el 5 de mayo de 1569; AGI, Contadur6a 1052.— De Panam6 pas6 despu6s a la Audiencia de Quito. Se hab6a casado en la Espa6ola con biznietta del Primer Almirante de las Indias e hija del regidor don Crist6bal Col6n y Toledo.

(8) AGI, Santo Domingo 71.

(9) AGI, Santo Domingo 899.— Juan de Valdivia recib6 tambi6n comisi6n general para visitar la Audiencia, oficiales reales, y sobre diversos asuntos; comenz6 a servir el oficio el 19 de septiembre de 1572; AGI, Contadur6a 1052.— Se ausent6 de la Isla con su escribano Alonso Chirino el 1 de enero de 1573; AGI, Santo Domingo 71.

(10) AGI, Santo Domingo 71.

(11) AGI, Santo Domingo 899.

renta tiene, etc."; y expresaban que "el Colegio es una casa buena para lo que es, aunque est6a mucho de ella por edificar; est6a en buen sitio orillas de la mar, reside en 6l un Villasirga (12) que lo administra; es casado y de buen ejemplo, muy h6bil para lo que hace, que es ense6ar gram6tica. Est6a encargado al licenciado Peralta, oidor de esta Audiencia (13) que lo visite para enviar a V. M. entera y cierta relaci6n en el primer nav6o" (14).

Carta del 20 de abril de 1576, del arzobispo Fr. Andr6s de Carvajal sobre la mala administraci6n que el Regimiento de la Ciudad tiene de las rentas del Colegio de Gorj6n, "por lo cual no hay quien lea gram6tica, ni artes, ni teolog6a, por donde toda la isla viene a mucho menos, que los hijos naturales de ella no tienen donde estudiar" (15).

Real c6dula, a que el Presidente don Gregorio Gonz6les de Cuenca respondi6 el 15 de febrero de 1578, historiando la decadencia de la administraci6n de las rentas de la Universidad y de la vitalidad de esta instituci6n en consecuencia de la depreciaci6n de la moneda de vell6n provincial, y agio creciente en que estaban interesados el comercio, y singularmente algunos regidores en lo tocante a censos y tributos afectos a los propios de la Universidad (16).

Carta de 24 de abril de 1579, del mismo Presidente Cuenca, que en uno de sus cap6tulos dice: "Lo del Colegio de Gorj6n, aunque se ha remediado algo con la reducci6n de la moneda, no se remedia del todo, porque los del Cabildo, que son los patrones, son ellos mismos los que deben los tributos, y hasta aqu6 el fiscal, que era el Doctor Villanueva (17), ten6a

(12) Alonso de Villasirga, escribano real, en quien renunci6 su puesto de escribano del Cabildo de la Ciudad en 6 de abril de 1552 el enfermo Alonso de Llerena; AGI, Justicia 994; ocupaba este puesto en 1554 y siguientes a6os; su edad unos 40 a6os en 1566. Mencion6lo como poeta Juan de Castellanos, y el ejercicio de maestro de gram6tica que se asigna en el documento anotado, como consent6neo en suj6to dado a las bellas letras, puede justificar la identidad del mismo. En el censo de 1586 ya no aparece su nombre. Fu6 natural de Guadalajara; AGI, Justicia 794.

(13) Licenciado Gaspar de Peralta; su t6tulo de oidor de 15 de enero de 1568; AGI, Santo Domingo 899.

(14) AGI, Santo Domingo 71.

(15) Texto 6ntegro en *Universidades...*, p6g. 47, fuente 14.

(16) AGI, Santo Domingo 51.

(17) Doctor Diego de Villanueva Zapata; su t6tulo de fiscal el 31 de octubre de 1575; en la misma fecha la licencia para ir a su destino; AGI, Santo Domingo 899.— Se embarc6 junto con todos sus colegas nuevos de la Audiencia el 1 de marzo de 1576; AGI, Contadur6a 1052.— El 13 de mayo de 1578 se le di6 sucesor, y 6l fu6 trasladado a la Fiscal6a de la Audiencia de Panam6, porque en Santo Domingo fu6 muy parcial por tener en la Isla parientes muy cercanos.



por primos a los hijos de Melchor de Torres (18), que deben gran parte de los tributos, y así no pedía cosa que a esto tocase, y agora se hace mucho menos, porque en su lugar sirve el oficio de Fiscal un hijo (19) del mismo Melchor de Torres, que no ha de pedir contra sus hermanos; y los ingenios sobre que están impuestos los tributos se consumen por no tener negros que están obligados a sustentar (los ingenios) para la seguridad de la renta; todo lo que toca a este Colegio tengo escrito largo por otras. V. M. mandará proveer lo que sea servido" (20).

Real cédula de Medellín, 5 de mayo de 1580, de comisión al licenciado Rodrigo de Ribero, para que visite el Colegio de Gorjón; texto (21) inserto en el preámbulo de los Estatutos que hizo para el mismo Colegio, *ut infra*.

Real cédula de Lisboa, 28 de octubre de 1581, pidiendo a la Audiencia información del Colegio de Gorjón, y que dé su parecer sobre dar al mismo la dirección y administración que se enuncia (22); asunto que se reserva para incorporar al proceso histórico de la concesión de este Colegio a la Compañía de Jesús, de que se tratará en otro subsiguiente trabajo.

Real cédula de Lisboa, 27 de mayo de 1582, respondiéndose en ella a dos cartas del visitador Ribero, de 24 de diciembre de 1581 y 15 de 1582, sobre conveniencia de restaurar las lecciones en el Colegio de Gorjón: "Para corregir la livertad y vicio de los hijos de los vezinos desa cibdad y que se aplicasen a la virtud, gastando el tiempo en buenos ejercicios, ymportaría mucho que se iziese el Colegio que dexó ordenado Gorxon, pues con este medio tan eficaz se haría más efecto que con otro alguno, como vos lo apuntais muy bien, y así, porque

(18) Datos sobre Melchor de Torres se hallan en *Clio*, núm. 81, pág. 6, nota (21).

(19) Licenciado Gaspar de Torres, hijo bastardo de Melchor de Torres y de una mulata; estudió en la Universidad de México por no haber estudios de leyes en la Española; fué gobernador interino de la isla de Cuba por muerte del titular Francisco Carreño, y tuvo el gobierno efectivo desde 3 de octubre de 1579 hasta 17 de agosto de 1580 que llegó a La Habana el nuevo titular Gabriel de Luján; AGI, Santo Domingo 101.— Antes de este ejercicio fué fiscal interino de la Audiencia, por suspensión del doctor Villanueva Zapata, desde 17 de noviembre de 1578 hasta 2 de junio de 1579; AGI, Santo Domingo 13. 51. 79; Contaduría 1053.

(20) AGI, Santo Domingo 51.

(21) AGI, Santo Domingo 899.

(22) AGI, Santo Domingo 868, lib. 3, f. 106v.

se pueda disponer de suerte que, cumpliéndose con la voluntad del difunto resulte un buen común, luego que veais esta, hareis sacar las scripturas y recaudos que huviere de la fundación de este Colegio y embiarlas eys al nuestro Consejo de las Indias en la primera ocasión para que, vistas, se provea en ello lo que más convenga" (23).

Real cédula al Arzobispo, de 27 de mayo de 1582, encareciéndole que por virtud de su oficio y de esta comisión, vea el testamento y codicilo del difunto comerciante Francisco de Frías, y tome cuenta de los bienes que dejó para obras pías al licenciado Alonso Estévez (24), y lo haga ejecutar, diciendo su parecer sobre aplicar parte de dicha hacienda al Colegio de Gorjón (25).

Por real cédula de Madrid, 23 de abril de 1583, se amonestó a Ribero, por tenerse entendido que se metía en muchas cosas que no eran de su oficio (26). Es muy probable que la queja partiese de los regidores de la Ciudad, pues es de admitirse muy buena coyuntura de correos (ocasión de navíos) para identificarse tal carta de queja con la que escribieron el 20 de febrero de 1583 los regidores Juan del Junco (27), Bernabé Ortegón (28), Alonso Bernáldez (29) y Juan López Melgarejo (30), que denunciaron que en tres años que llevaba de visitador Ribero, era en él habitual ocuparse en indagaciones, aún fuera del tiempo hábil de estar ocupado en cosas de la visita, sobre cosas añejas en que no eran actores los vivientes, y pidieron que se fuera por haber ya molestado

(23) AGI, Santo Domingo 868, lib. 3, f. 105v.

(24) Alonso Estévez llegó a la Isla en 1544 en la compañía o séquito de la Virreina doña María de Toledo; a fines del mismo año se casó y poco después montó un poderoso ingenio de azúcar; fué fiscal interino de la Audiencia y estuvo en Cuba con comisión de la Real Audiencia para instruir proceso el gobernador Juanes de Avila en 1546. Como legatario del mercader Francisco de Frías, dejó de cumplir la última voluntad del difunto por muchos años.

(25) AGI, Santo Domingo 868, Lib. 3, f. 110.

(26) AGI, Santo Domingo 900.

(27) Juan del Junco; su título de regidor por fin y muerte de Alonso de la Torre, dado en Monzón de Aragón el 30 de octubre de 1547; AGI, Indiferente General 2859, I, f. 129v.

(28) Bernabé Ortegón; su título de contador real, Madrid, 22 de julio de 1579; y su título de regidor, Madrid, 27 de julio de 1579; AGI, Santo Domingo 899.

(29) Alonso Bernáldez; su título de regidor por dejación que hizo Juan de Gudiel, en Toledo, 4 de septiembre de 1570; AGI, Indiferente General 2859, I, f. 137v.

(30) Juan López Melgarejo; su título de regidor, en San Lorenzo, 19 de agosto de 1577; AGI, Santo Domingo 13. Véase la nota (71).



en demasía (31). Pues si la mayor y más pesada molestia debieron ser las que tocaban a intereses del Colegio y a otros intereses creados, al fin, puesto a hacer los Estatutos, ante todas cosas declaró ser único Patrón de la Universidad el Rey, y el Presidente de la Audiencia en su lugar; restringió las funciones del Cabildo secular en lo tocante a la misma Universidad, y supeditó a la voluntad del Presidente el nombramiento de un Diputado que conociese del manejo de cuanto era pertinente al Colegio, de suerte que la administración general que hasta entonces había sido competencia de muchos, esto es, el Cabildo todo, quedase en uno solamente; porque por haber sido tantas las cabezas (y se entiende: tantas las uñas), la Universidad estaba del todo perdida, sin dinero, sin cátedras y sin estudiantes. Aún así, previno la contingencia de que el Rey diese a la Universidad un cuerpo docente y competente; pero, atento a que este organismo centralizase en sí la vida económica del Estudio hasta dar al traste con diversas obligaciones conformes con la voluntad del Fundador, no tocó, atento a tal contingencia, a la responsabilidad del Cabildo sobre la conservación de las rentas y la observancia de cuanto era de institución, en tanto S. M. otra cosa de innovación sobre esta materia mandara.

He aquí la letra de dichos Estatutos, los que con la mitad de las palabras que contienen, dirían lo mismo: (32)

. . .

“Los capítulos y estatutos que el licenciado Rodrigo de Ribero, Visitador de la Real Audiencia y Chancillería que por Su Majestad reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, Indias del Mar Océano, y del Colegio y Universidad que llaman de *Santiago de la Paz*, que fundó en esta ciudad Hernando Gorjón, ha hecho y ordenado de la resulta de dicha Visita para que de aquí en adelante se guarden y cumplan hasta que S. M. y señores de

(31) Decían los regidores en su carta: “y como conoce de cosas tan antiguas y que a los más que tocan son ya difuntos, ha dado a toda la Ciudad mucho desasosiego y trabajo a sus herederos, y hace muchas afrentas con palabras feas y de poca consideración atemoriza, riñe y afrenta a los testigos de descargo, y nadie se atreve ya a declarar con libertad”; AGI, Santo Domingo 73.— Si molestaba a herederos, ya es seguro que las molestias eran por motivos inconfesables, fueron en razón del pago perentorio de las deudas que tocaban al Colegio de Gorjón.

(32) En carta de 15 de mayo de 1582, el oidor lic. Alonso de las Cabezas de Meneses se quejó al Rey de que el Visitador Ribero daba mil ordenanzas para cualquier cosa que sólo para saberlas se necesitaba de mucho tiempo. AGI, Santo Domingo 51.

su Real Consejo de las Indias otra cosa provean y manden, usando de la facultad para ello dada al dicho Visitador por virtud de una cédula real, que su tenor de la cual es éste que se sigue:

Licenciado Rodrigo de Ribero, a quien hemos proveído por Visitador de la nuestra Audiencia Real de la Isla Española: Porque a nuestro servicio conviene que sea visitado el Estudio y Universidad de Santo Domingo de la Isla Española, y se sepa cómo y de qué manera se gasta y distribuye la renta que tiene la dicha Universidad, y si hay en ella las cátedras y prebendas que ha de haber conforme a la orden que está dada, vos mando que llegado que seáis a la dicha ciudad de Santo Domingo, veáis la Universidad de ella y os informéis y sepáis qué renta tiene y en qué y cómo se gasta, y qué catedráticos hay en ella, y si los catedráticos leen esas cátedras como deben y a los tiempos que son obligados, y si se hace en la dicha Universidad todo aquello que se debe hacer, conforme a lo que está ordenado, y si hay en algo exceso, y de todo lo demás que viéredes que os debéis informar; y, hecha la averiguación al servicio de Dios y nuestro, si viéredes que entretanto que tenéis la dicha visita conviene proveer algo en la dicha Universidad, lo proveeréis como convenga, que para todo ello por esta mi cédula vos soy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Fecha en Madrid a cinco días del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta años.— Yo el Rey. Por mandado de S. M., Antonio de Eraso (33).

Y usando de la dicha cédula y comisión a él dada, hizo y ordenó los capítulos y estatutos siguientes:

Primeramente, que el Colegio y Universidad de esta Ciudad se llame e intitule *Santiago de la Paz*, conforme a la voluntad del Fundador; y porque parece que el dicho Colegio tenía bula de Su Santidad (34) y Provisión y Cédula de la Católica Cesárea Majestad del Emperador don Carlos V, nuestro señor (35), para que el dicho Colegio fuese Universidad y gozase de los privilegios e indultos, mercedes y gracias y libertades de que gozan las Universidades aprobadas, y por descuido y negligencia de esta Real Audiencia y Justicia y Regimiento de esta Ciu-

(33) AGI, Santo Domingo 868, publicada en *Universidades...*, pág. 48, fuente 16.

(34) La mencionada en el acta de 10 de febrero de 1552.

(35) Por no tenerse a la vista la cédula de erección de la Universidad, que entonces tenían por perdida, se atribuye a Carlos V la expedición de dicha cédula, reinando ya don Felipe II.



dad se han perdido las dichas bulas, cédulas y provisiones en tanto daño de esta dicha Ciudad e Indias e Isla, que se suplique luego por la Justicia y Regimiento de esta Ciudad y hagan las diligencias necesarias con la brevedad posible a Su Santidad y a la Majestad del Rey don Felipe II, nuestro señor, que torne a conceder, dar y hacer merced al dicho Colegio de las dichas bulas, cédulas y provisiones para que sea tal Universidad con las gracias, franquezas y libertades y exenciones concedidas y dadas a las demás Universidades aprobadas, pues de ello ha de resultar grandísimo servicio a Dios y a Su Majestad y a esta Isla y a las demás islas circunvecinas y tierra firme.

Item, que por cuanto Su Majestad es patrón del dicho Colegio y Universidad, siendo asimismo administradores del dicho Colegio y Universidad la dicha Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad y patrones el Presidente y Oidores de la Real Audiencia de ella, conforme a ciertos estatutos que por cédulas de S. M. del Emperador don Carlos, nuestro señor, que está en la gloria, el dicho Presidente y Oidores de esta Real Audiencia los hicieron con intervención y presencia de la dicha Justicia y Regimiento en diez días del mes de febrero del año pasado de mil y quinientos y cincuenta y dos (36), por los cuales estatutos se dió y ordenó la orden y forma que se había de tener en el regimiento, conservación y aumento del dicho Colegio, y guarda y cobranza de sus rentas y buena cuenta de ellas, y otras cosas necesarias al pro y bien del Colegio; y parece que por descuido del dicho Presidente y Oidores, las justicias y Regimiento, siendo sólo administradores del dicho Colegio, se apoderaron de todo el patronazgo de él sin hacer cuenta de la dicha Real Audiencia, nombrando preceptores y capellanes, y despidiéndolos y gastando de su voluntad la renta del dicho Colegio y, lo que peor es, que han defraudado al Colegio en sus rentas de más de cuarenta mil ducados, porque habiendo de cobrar mil y quinientos ducados de buena moneda de renta en cada un año, sólo han cobrado por cada ducado de buena moneda un peso de cuartos que serán veinte maravedís, de suerte que al Colegio los dichos mil y quinientos ducados le venían a ser como mil reales, que ha sido causa que ni se hayan leído las cátedras, ni casádose las doncellas, ni dichas las capellanías, ni héchose las demás cosas que había obligación de se hacer en el dicho Colegio, y una de las principales cosas que parece ha sido causa de que lo susodicho se haya hecho y pasado así, ha sido estar a cargo de tantos el dicho Colegio, como el Presidente y Oidores,

Justicia y Regimiento; y para lo adelante y que cesen los daños causados al dicho Colegio, y que se cobren sus rentas y se cumpla en todo y haga el servicio de Dios y de S. M. y voluntad del dicho Hernando Gorjón, primero instituidor del dicho Colegio, se guarden los capítulos (37) y estatutos siguientes:

1.—Que el Presidente que es o fuere de esta Real Audiencia él sólo haga el oficio, en nombre de S. M., del dicho Colegio, y esté a su cargo y cuenta, y por su orden y a su disposición, sin que los Oidores que son o fueren de esta Real Audiencia se entrometan ni prohiban en cosa alguna de todo lo que tocara al dicho Colegio y Universidad, de su administración y regimiento, sino que libremente sea y esté el cargo de sólo el Presidente que es o fuere, o del Oidor más antiguo nombrado Presidente, excepto en las cosas que en estas capitulaciones se harán mención, en que los dichos Oidores han de votar y hallarse.

2.—Que el dicho Presidente en cada un año nombre uno de los Regidores, o Alcaldes ordinarios de esta Ciudad por Diputado de dicho Colegio, que será por Su Señoría de quien el dicho Presidente tenga toda satisfacción, que en todo denote cuidado y diligencia y fidelidad en el dicho Colegio y de su renta y hacienda, visitando muy de ordinario el dicho Colegio, mirando sus edificios, y si hay necesidad de algunos reparos en ellos que luego se hagan, y que los Preceptores lean a sus horas y tiempos, y con la diligencia y cuidado debidos; y si son de las costumbres, vida y ejemplo que es razón, y si viven honesta y recogidamente, y el tal Diputado tenga cuidado de dar de ordinario cuenta al dicho Presidente de lo que hay y se hace en el Colegio, para que lo sepa y remedie lo que entendiere conviene.

3.—Item, que dicho Presidente en cada un año visite por lo menos por su persona tres veces el dicho Colegio, con intervención y para ello haga estar presente la Justicia y Regimiento de esta Ciudad como Administradores que son del dicho Colegio; y la una visita sea por San Lucas (38) de cada un año, hallándose el primer día de lección a las lecciones que en el dicho Colegio se leyeren, y vea cómo lo hacen los Preceptores en la orden y estilo de leer, y que con su presencia, así los dichos Preceptores como los Estudiantes se animen: los Preceptores a leer y hacer lo que son obligados, y los Estudiantes a ser re-

(37) Hasta aquí se ha tenido por guía el instrumento ordenado hacer por Chávez Osorio, publicado en *Universidades...* Lo que sigue como se lee en el legajo de *Miscelánea* 43, del Archivo Nacional de Bogotá.

(36) Cuya letra corre íntegramente en *Clio*, núm. 82.

(38) El 18 de Octubre.



cogidos y asistir en su estudio; y la otra, pasado el día de los (comido), y la otra, pasado el Domingo de Cuasimodo (39); y vea y visite todo el dicho Colegio y edificios de él, y ante uno de los escribanos de Cámara de esta Real Audiencia (40) o ante el secretario del Cabildo de esta Ciudad, de sus Estudiantes, o más u otras personas las que le parecieren, secreta y apartadamente se informará de la orden que hay en el dicho Colegio, y si tienen los Preceptores y Estudiantes de él, y sus excesos, tomándoles sus dichos con juramento por las preguntas del interrogatorio que al fin de estos capítulos irán puestas; y a los que hallare culpados de los dichos Preceptores y Estudiantes y otras cualesquier personas y Oficiales y Ministros del dicho Colegio los castigue con todo rigor breve y sumariamente allí luego, y se le encarga la conciencia que así lo haga, y que se guarden y cumplan en todo y por todo estos Capítulos y Estatutos hasta que por S. M. y Señores de su Real Consejo de las Indias se provea otra cosa.

4.—Item, que en cada un año en su presencia haga tomar y tome las cuentas el dicho Presidente de los propios y rentas del dicho Colegio, haciendo por entero cargo al Mayordomo que es o fuere de dicho Colegio de todos los propios y rentas de él, y deudas que se deben y alcance de cuentas de otros Mayordomos, haciéndose el cargo en buena moneda con estimación, conforme a las escrituras y títulos que tiene el dicho Colegio, y sentencias y ejecutorias dadas en su favor, admitiendo los descargos justamente necesarios que se hubieren hecho por libranzas de Diputados del dicho Colegio, que han de ir firmadas asimismo de dicho Presidente y con carta de pago y razón entera, de qué modo y para qué se gasta con los tales maravedís que así se han de recibir en cuentas el alcance en que fuere alcanzado el dicho Mayordomo, el dicho Presidente haga luego se pague y entregue al Mayordomo que sucediere lealmente y con efecto, y que el escribano dé fe de la dicha paga y entrega, y las libranzas y papeles y recaudos que se presenten de cuentas, las haga guardar el dicho Presidente en lugar seguro para que estén a recaudo para cuando S. M. y Señores de su Consejo Real de las Indias mandaren tomar las dichas cuentas, se halle la cuenta y razón de todas ellas.

5.—Item, que para tomar las cuentas que se hicieren de aquí adelante del dicho Colegio de Gorrón, haya un libro grande encuadernado de hoja de plie-

(39) El primer domingo que sigue al Domingo de Resurrección, movable.

(40) Los escribanos de Cámara, o Secretarios de la Audiencia, eran dos en aquellos tiempos.

go entero de papel, en el cual se escriban las dichas cuentas por buena orden y en buen estilo por cargo y data, procurándose lo que fuere posible que haya toda claridad, cuenta y razón en ellas, escribiendo la data por sus letras, así como salarios de Preceptores y Oficiales cualesquiera del dicho Colegio, de por sí sucesivamente uno después de otro, sin entremeterse en ello otro gasto y gastos de obras, y ni otros del dicho Colegio de por sí, y gasto de las doncellas que se casan en cada un año de por sí distinto. Que todas las libranzas se vayan poniendo, en servicio de las dichas cuentas, la razón y sustancia de ellas y de sus cartas de pago, con los nombres de las personas a quien se libraron, y a quién, y para quién.

6.—Item, que todas las libranzas que se hubieren de dar para que el Mayordomo pague cualesquier maravedís de la renta del dicho Colegio, sea por orden del dicho Diputado, dando cuenta primero al dicho Presidente, y el dicho Presidente firme asimismo la dicha libranza, y no se pase en cuenta otra libranza alguna que no lleve la orden de suso referido, ni el Mayordomo la acepte, ni pague, so pena de que lo paguen de sus haciendas el Diputado u Oidor, o persona que lo libren, y el Mayordomo que lo aceptare o pagare con otro tanto de lo que así montare, para el dicho Colegio; y el dicho Diputado haya y lleve en cada un año por razón de su oficio de Diputado diez mil maravedís de buena moneda, que se paguen por sus ministerios de la renta del dicho Colegio, por libranza del dicho Presidente.

7.—Item, que luego el Mayordomo que es o fuere del dicho Colegio sin dilación alguna haga las libranzas todas que en él se dieren por la orden y forma de suso referido, sin que dilate la paga ni entregue a las partes con dilaciones, y el Presidente le castigue no lo haciendo así y se le encarga la conciencia; y haya el dicho Mayordomo de salario en cada un año por razón del dicho oficio veinte mil maravedís de buena moneda de Castilla (41), y le sean pagados por libranza del Presidente y del dicho Diputado. El nombramiento de Mayordomo lo haga el dicho Presidente con intervención de la Justicia y Regimiento, y que no pueda ser uno Mayordomo más de cuatro años sin que se pase un año en medio, si no fuere pareciendo de tanta verdad y fidelidad que merezca ser reelegido.

(41) Porque en esta moneda no había merma ninguna en la paga; entendiéndose que en el pagar con moneda de vellón propia de la Isla se habían de acrecentar los cuartos hasta pagarse con la estimación necesaria y así igualarse el valor en esta moneda provincial con el de la moneda de Castilla.



8.—Item, que el dicho Mayordomo tenga mucho cuidado si se dicen las misas de la Capellanía del dicho Colegio, que se han de decir en cada una semana cuatro misas rezadas, y las cinco misas cantadas en las antefiestas del año con su responso, acabada la misa; y haciendo el Diputado que se digan a las horas y por la orden y en los días que se ordena y manda por los Estatutos, y se les encarga la conciencia, haciendo que las cuatro misas que se han de decir en cada una semana las oigan y se hallen en ellas presentes los Estudiantes del dicho Colegio.

9.—Item, que ahora y para siempre jamás de aquí adelante haya un Capellán en el dicho Colegio, y diga en cada una semana las cuatro misas rezadas en la Capilla del dicho Colegio, con su responso acabada la misa sobre la sepultura de Hernando Gorjón, fundador de él, por su alma; las cuales dichas misas se digan los lunes, miércoles, viernes y sábado de cada semana; y el dicho Capellán diga las misas por la mañana, comenzando la misa media hora antes que sea hora de entrar en lección, para que todos los Estudiantes de dicho Colegio se hallen a la dicha misa y la oigan, y, acabada de oír, se entren con la hora que está señalada en lección; y el dicho Capellán asimismo diga en cada un año de mañana, demás de las dichas cuatro misas en cada semana, otras cinco misas cantadas en la Capilla del dicho Colegio con diácono y subdiácono, y con sus Vísperas cada una de ellas y responso cantado sobre la sepultura de dicho Hernando Gorjón. Y la una de las dichas misas se diga día de Nuestra Señora de la Concepción, y la otra el día de la Asunción, y la otra el día de Santiago, y la otra el día de Señor San Cristóbal por el ánima del Almirante don Cristóbal Colón que descubrió estas tierras, y la otra el día de Todos Santos con su Vigilia y responso, y en esta misa haya ofrenda de pan y vino, y será todo a costa del Sacristán, y en todas las demás misas el dicho Capellán tendrá el cargo de los ornamentos necesarios, retablo, imágenes y dosel y ropa blanca en el altar, la que fuere necesaria, para que el dicho altar esté en todo con la decencia, respeto y limpieza que es justo y debe estar, y le encargue el dicho Presidente la conciencia que así lo guardará y cumplirá, y que se digan las dichas misas.

10.—Item, porque hasta ahora en el dicho Colegio no ha habido más que un Preceptor de Gramática y un repetidor, y no ha leído la latinidad y gramática con el cuidado y diligencia que fuera justo se leyera; para que de aquí adelante tenga efecto la voluntad de S. M., que fué y es que se lean en el dicho Colegio, y gaste la renta de él en lo que alcanzare en

leer la latinidad y gramática y otras ciencias; haya de aquí adelante en el dicho Estudio tres Preceptores y Maestros para leer la latinidad y gramática: uno que sea de Mayores, y otro para la de Medianos, y otro para leer a Menores; y los dichos tres Preceptores sean los que al presente están nombrados por el Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, con intervención de la Justicia y Regimiento de esta Ciudad, que son Diego López de Brenes, Cura de la Santa Iglesia de esta ciudad (42), para leer la de Mayores; por Capellán de la Capilla del dicho Colegio, a Nicolás Núñez (43), que ha de leer de Medianos; y a Juan Fernández (44), que ha de leer a Menores. Y a los dichos Preceptores que así están nombrados, y a los que de aquí en adelante en su lugar sucedieren, se les dé en cada un año por su salario y estipendio: al dicho Preceptor de Mayores, doscientos pesos de plata de a diez reales y diez maravedís cada uno de buena moneda, según y por la forma y orden que se cobran y pagan al dicho Colegio de sus tributos; y al Preceptor de Medianos, ciento y cincuenta pesos en cada un año, por la misma orden; y al Preceptor de Menores se le dé de salario en cada un año cien pesos, por la misma orden; y haya un Estudiante que sea Sacristán, y se le den los dichos veinte y cuatro pesos, como está dicho, y los dichos salarios se les paguen por sus tercios al año por libranza del Diputado que es o fuere del dicho Colegio, firmada del dicho Presidente de esta Real Audiencia.

(42) Diego López de Brenes, primero cura de la Catedral y en ella Maestro de Ceremonias. En 1587 se le dió la Capellanía mayor del Hospital de San Nicolás, y cuando pretendió una prebenda catedralicia, declaró que "leyó en el Colegio de Hernando Gorjón una Cátedra de Mayores", y en otro pasaje: "... además de lo cual he sido Catedrático de gramática de Mayores en el Colegio de esta Ciudad y en él gané dos cursos de Cánones, oyendo las lecciones ordinarias que se leyeron en el dicho tiempo..." Cuando entró cura de la Catedral por nombramiento del Cabildo eclesiástico, se opuso a dicho curato (vacante por muerte de Juan de Grados) junto con el presbítero Diego Pérez; ganó en la oposición, fué presentado al Vicepatrono don Gregorio González de Cuenca, quien lo nombró Cura por vía de encomienda amovible el 19 de enero de 1579.— AGI, Santo Domingo 15.

(43) En carta de 12 de junio de 1584 decía al rey el Gobernador Cristóbal de Ovalle que Nicolás Núñez, de muchos años atrás era capellán de la Audiencia "y ha seis que lee una cátedra de gramática en el Colegio con mucha aprobación; es persona de tanta bondad y aprobación que cuando no se hiciera caso del mucho servicio que ha hecho y hace en la Audiencia", merecía una canongía de dos que a la sazón estaban vacantes; AGI, Santo Domingo 51.— El arzobispo don Alonso López de Avila, en carta de 10 de junio de 1584, echó agua sobre la pretensión de Núñez, diciendo: "Otro (clérigo que quiere prebendar) es Nicolás Núñez, Catedrático de Medianos de gramática y capellán de la Real Audiencia, muy virtuoso y recogido y buen gramático, aunque está más acomodado con la cátedra y capellanía, y habría alguna dificultad en el cumplimiento de tantos oficios, mayormente con el de sus lecciones y asistencia a las horas (canónicas en el Coro de la Catedral)"; AGI, Santo Domingo 94.

(44) Juan Bta. Fernández, que fué después el primer cura párroco de Bayaguana.— AGI, Escribanía 11B.



11.—Item, que para que dichos Preceptores y Capellanes sirvan los dichos oficios y los hagan con el cuidado y diligencia debida y necesaria, no faltando a entrar con sus estudiantes los días y tiempos y horas señaladas, haciendo los ejercicios necesarios de letras con sus estudiantes y que los Estudiantes que asimismo hubiere cursen sus lecciones y asistan y estén en el dicho Colegio sin faltar de él para que sean aprovechados, y no se gaste la hacienda de salarios que se da a los dichos Preceptores, y otros gastos, sin hacerse fruto, el dicho Sacristán que fuere del dicho Colegio, sea Apuntador y tenga mucho cuidado de apuntar las faltas y defectos de los dichos Preceptores y Estudiantes y demás Oficiales del dicho Estudio y Universidad, y por razón del cuidado de apuntar y escribir los dichos defectos, haya y lleve el dicho Sacristán la mitad de todas las penas en que incurrieren los Preceptores y Estudiantes, conforme al memorial de apuntamientos que el dicho Sacristán diere, por el cual se ha de estar y dar entera fe y crédito.

12.—Item, que el dicho Diputado para haber de dar los libramientos por sus tercios a todos los dichos Preceptores y Capellanes y Catedráticos y Oficiales del dicho Colegio, vea el Libro de Apuntamientos que tuviere el dicho Sacristán y, descontando en su libramiento las penas en que hubieren incurrido conforme a los tales apuntamientos, y tanto menos se les dará de sus salarios, y acudiéndose con la mitad de las dichas penas al dicho Sacristán, y la otra mitad quedándose para propios del dicho Colegio, y que en las dichas libranzas dé razón y la ponga de todas las dichas penas, y no disimulen cosa alguna de ellas, so pena que todo lo que así disimulare, lo pagará con el cuatro tanto para la renta del dicho Colegio, y se le encarga la conciencia que así lo haga y cumpla, y antes que el Presidente firme las dichas libranzas, le dé cuenta de ello; y el dicho Presidente lo hará cumplir, castigando al Diputado si excediere, y haciendo que se ejecuten las dichas penas, y la mitad de ellas se le den al Sacristán del dicho Colegio, y se le encarga la conciencia que así lo haga y cumpla, y que por la misma orden haga cumplir y ejecutar las penas en que hubieren incurrido los dichos Estudiantes, la mitad para el dicho Apuntador y la otra mitad para el Colegio.

13.—Item, que los dichos Preceptores de Gramática han de leer todos los días que no fueren de fiesta, entrando en las lecciones a las horas puntualmente que les están señaladas, sin anticipar, ni posponer de tiempo en tiempo, y estar leyendo en sus aulas y generales todas las horas y tiempos que les está señalado, sin que salgan de ellas antes que se

cumplan tales horas y tiempo, y temas de las lecciones a cada uno de los discípulos que han de dar en cada un día por la mañana y tarde, después de acabadas las lecciones; y no han de hacer asueto, ni dar vacaciones, excepto la Semana Santa de cada año hasta el Domingo de Cuasimodo, y la Víspera de Navidad y la de Año Nuevo, los días que dejaren de leer por los meses de agosto o septiembre, los días y tiempos que el Presidente de esta Real Audiencia les señalare, y los jueves de la semana que no hubiere fiesta.

14.—Item, que el dicho Capellán diga las misas, según está dicho, los días de lección y entre las seis y media de la mañana ha de decir la dicha misa, para que la tenga acabada y dicha a los Estudiantes a las siete, que es la hora en que han de entrar en lección, so pena que el día que no tuviere acabada la misa a las siete de la mañana, tenga un real de plata castellano de pena aplicada, como está dicho de suso; y puntualmente entrando con la hora, y lea el libro que le fuere señalado por el Presidente de esta Real Audiencia, gastando toda la hora hasta las ocho en leer la dicha lección, y estando sentado en su cátedra declarándola; y, en dando las ocho, haga levantar en pie a uno de sus discípulos, el cual en alta voz diga la dicha lección, diciendo el sentido de ella en latín, y después yéndola declarando en romance, según y cómo y por la orden que la leyó el dicho Preceptor, y en las cosas que no acertare o no diere el sentido como debe, o en otra cosa, según y como parezca al dicho Preceptor, lo preguntará a quien le pareciere, levantándose en pie los tales estudiantes que así dijeren, con el respeto debido; y gaste el dicho tiempo el dicho Preceptor en la dicha repetición y ejercicio otra media hora, de suerte que siempre salga de la lección a las ocho y media de la mañana, y a las nueve horas de la mañana el dicho Preceptor torne a entrar en lección, y leerá el libro quinto del Antonio de Nebrija (comido) lo que le fuere señalado por el dicho Presidente y gastará en la dicha lección y repetición por la orden dicha de suso que ha de tener en la primera hora; y a las diez saldrá de ella, y ha de tomar lección de por sí a cada uno de los Estudiantes y discípulos la lección que hubieren decorado aquella mañana de uno de los libros que hubiere leído, o del libro que él señalare.

15.—Item, que el dicho Preceptor de Mayores a las dos de la tarde de cada un día entrará puntualmente con la hora en lección con sus discípulos y les leerá en el Libro que estuviere señalado por el dicho Presidente su lección, haciéndola repetir por la orden que está dicha en las lecciones de la mañana, de



suerte que en la dicha lección y repetición se gaste por lo menos una hora que sea hasta las tres de la tarde; y a las cuatro de la tarde puntualmente con la hora el dicho Preceptor tornará a entrar en lección y repetición y les leerá en ella el Libro que estuviere señalado por el dicho Presidente hasta las cinco de la tarde, gastando en la tal lección y repetición por la orden dicha toda la dicha hora, y en saliendo de lección tomará las lecciones a sus discípulos que hubieren decorado aquella tarde en el libro que por él les fuere señalado, de suerte que en cada un día, a la mañana a las diez y a la tarde a las cinco, acabadas de leer las dichas lecciones, una a las diez de la mañana y otra a las cinco de la tarde; y el dicho Preceptor tenga mucho cuidado que así se haga, guarde y cumpla, so pena que si entran después de la hora en la misa tenga un real de pena, y si en lección dos reales de plata castellanos; y si estuviere menos tiempo del que se le manda, otros dos reales, y si faltare de la lección, o de no la repetir y hacer y tomar las lecciones de coro, por cada una lección que dejare de leer, o de tomar las dichas lecciones, tenga cuatro reales de pena aplicados, como dicho es, y se encarga la conciencia demás de las dichas penas, que lo guarde y cumpla en todo y por todo; y al Apuntador que les apunte, no lo haciendo.

16.—Item, que dicho Preceptor de Mayores ha de vivir y estar de ordinario y tener su casa y habitación y vivienda dentro del dicho Estudio, y ha de estar a su cuenta y cargo el dicho Estudio y Colegio y clausura de él; y que en el dicho Colegio no entren negras, ni mulatas, ni otras mujeres blancas, ni personas de malvivir por ninguna manera, si no fuere las que el dicho Preceptor tuviere necesidad para servicio de su casa; y asimismo que en el dicho Colegio no se recojan ni vivan en él personas forasteras ni naturales, como hasta aquí se ha hecho (esto), porque son causas de mal ejemplo a los dichos Estudiantes; y si hubiere aposentos vacíos, se den a estudiantes pobres si los quisieren vivir.

17.—Item, que el dicho Preceptor de Mayores ha de tener a su cargo el regimiento y gobierno del dicho Estudio y Colegio, teniendo a su cuidado y mucha cuenta y razón si el Preceptor de Medianos y el de Menores leen sus lecciones y hacen lo que deben y está a su cargo, y si son de buena vida y costumbres; y si los Estudiantes, así los que son sus discípulos, como los demás de los Preceptores, si cursan y estudian y leen sus lecciones, y leen de ordinario en el dicho Colegio, y si se aprovechan y aprenden en sus estudios, y si son viciosos; y si hallare que los dichos Preceptores no hacen lo que son obligados, los

reprenda, riñe y avise y lo hagan con cuidado, y se enmienden si fueren viciosos, y se porten y vivan con honestidad; y cuando no se quisieren enmendar después de los haber amonestado y reñido, avisará al Presidente de esta Real Audiencia para que los mande despedir y poner otros en su lugar; y a los Estudiantes que no acudieren a las horas que deben al dicho Estudio, y fueren viciosos y no se aprovecharen, demás del castigo que les hicieren sus maestros, el dicho Preceptor de Mayores los castigará a todos, reprenderá y corregirá, y no se queriendo enmendar los echará del dicho Colegio y despedirá de él, y acudirá al dicho Presidente para que los castigue y se cumpla lo que el dicho Preceptor de Mayores hubiere ordenado y mandado en ello; y el dicho Preceptor de Mayores tendrá particular cuidado, y estará a su cargo de hacer cerrar las puertas del dicho Colegio luego al anochecer cuando se tañe a las Avenidas, tomando las llaves de las dichas puertas para que estén cerradas toda la noche, y otro día al alba las haga abrir.

18.—Item, que todos tres Preceptores, cada uno de ellos lea y esté en la lección desde las siete de la mañana hasta las ocho horas, y de las nueve de la mañana hasta las diez, entrando todos en una misma hora en diversas aulas, cada uno en su general y aposento de por sí, y por la misma orden en la tarde, de suerte que todos tres Preceptores lean siempre a un tiempo y a una misma hora, y que los discípulos de los unos no puedan estar en las lecciones de los otros, sino que cada uno lea la lección del Preceptor a que está sujeto y para quien tiene licencia de oír; y los dichos Preceptores no admitan ni consientan que ningún estudiante oiga su lección si no fuere estando aprobado y teniendo licencia para ello, so pena de un ducado de buena moneda de Castilla al Maestro que consintiere oír su lección a estudiante que no fuere discípulo suyo y tuviere cédula de aprobación de tal discípulo, aplicada la dicha pena, como dicho es, y el Apuntador tenga el cuidado de apuntarlo; y se les encargan las conciencias a los dichos Preceptores que así lo guarden y cumplan, porque no se guardando será causa que los dichos Estudiantes se anden mudando de una aula a otra para nunca saber cosa ninguna con fundamento; y el dicho Preceptor de Mayores tenga cuidado de que se guarde así y castigue al Estudiante que excediere.

19.—Item, que para que los Estudiantes que ahora hay, cada uno de ellos oiga las lecciones que conviniere, y asista y esté sujeto al Preceptor de Mayores, y Medianos, y Menores, conforme lo que hubiere de oír, que todos los dichos tres Preceptores se



junten y examinen de por sí, uno a uno, todos los dichos Estudiantes, y al que hallaren hábil para oír de Mayores, se le dé facultad y cédula para ello, y por todos tres; y al de Medianos, a Medianos; y al de Menores, a Menores; y a los Estudiantes que de aquí adelante vinieren nuevos, si hubieren estudiado, o tuvieren principios, los examine el Preceptor de Mayores, y se le dé cédula para Mayores, y Medianos, y Menores, conforme a su habilidad; y asimismo a los Estudiantes que de nuevo hubieren de comenzar a oír latinidad y gramática el dicho Preceptor de Mayores les dé cédula para oír de Menores.

20.—Item, que los Estudiantes que hubieren de pasar de una aula a otra, como el de Menores a Medianos y el de Medianos a Mayores, el Preceptor del tal Estudiante se junte con el Preceptor de Mayores, y examinen al dicho Estudiante y, hallándole hábil, se le dé cédula por ambos para que se pase a oír Medianos, o Mayores; y si los dichos Preceptores no se conformaren, y el de Mayores no viniere con el parecer del de Medianos, o Menores, o cualquiera de ellos, se acuda al Presidente de esta Real Audiencia para que en su presencia, si le pareciere, se examinen los tales Estudiantes, o mande y ordene lo que se ha de guardar; y todas las cédulas que así dieren los dichos Preceptores, o cualquiera de ellos, se han de firmar por el Diputado que fuere del dicho Colegio, para que se sepa y entienda lo que oyen dichos Estudiantes y a qué Preceptores y asimismo han de ir firmadas del Presidente de esta Real Audiencia. Y guarden y cumplan los dichos Preceptores lo contenido en este capítulo, so pena de cada dos ducados de buena moneda de Castilla para cada una cosa que de lo en él contenido dejaren de cumplir, aplicados, según dicho es, y que el Apuntador lo apunte.

21.—Item, que el dicho Preceptor de Mayores tenga un Libro encuadrado de hoja de pliego de papel en blanco en que haga matrícula respectiva, y asiente en ella todos los Estudiantes del dicho Colegio en tres cuadernos y pliegos: los Gramáticos de por sí, los de Mayores en el suyo, y los de Medianos en el suyo, y los de Menores asimismo; y de los Cánones en otro, y lo mismo de las demás Ciencias, escribiendo el nombre del Estudiante, y la edad, y de dónde es natural, y cuyo es hijo, y por cuya cédula oye de Mayores, o Medianos, o Menores, o Cánones, o Teología, y de quién está firmada; y así todo lo demás por la misma orden de Medianos y Menores. Y en cada un año por el día de San Lucas hará nueva matrícula de todos los dichos Estudiantes, y lleve dos reales de plata de cada uno de ellos por recibir la dicha matrícula en cada un año y por dar cédula a

cada un Estudiante de cómo queda matriculado un año y a qué Preceptor ha de oír; y los Preceptores de Medianos y Menores tengan su Libro cada uno de sus discípulos, según y por la forma y orden dicha, y ninguno de los dichos Preceptores consienta por su discípulo a ningún Estudiante que no estuviere matriculado y trajere la cédula del Preceptor de Mayores.

22.—Item, que si se leyeren facultades y ciencias de Cánones, o Teología y Artes de aquí adelante, que ningún Estudiante pueda oír las dichas Ciencias si no fuere primero examinado por el Preceptor de Mayores, y con su cédula; y el dicho examen se ha de hacer en presencia del Presidente de esta Real Audiencia, y con su consentimiento se ha de dar la dicha cédula y licencia, o de la persona a quien él nombrare, y la ha de firmar; y ninguno de los Estudiantes, ni Preceptores, no excedan de este capítulo, ni al próximo de suso, sino que los guarden y cumplan en todo y por todo, so pena los dichos Preceptores de suspensión de sus estudios, y los dichos Estudiantes so pena de destierro del Colegio por un año, excepto los clérigos que, con cédula de sus Ordinarios aprobadas, quisieren oír algunas lecciones de Cánones u otras Ciencias: que sean admitidos con las tales cédulas y aprobación, y no de otra manera.

23.—Item, que los dichos Preceptores de Mayores y Medianos y Menores tengan las dichas cátedras y las lean, y sean nombrados en ellas los que hoy las tienen, y los que fueren nombrados asimismo, las tengan cuatro años cumplidos, porque en este tiempo puedan sacar discípulos (aunque no sean muy hábiles) buenos latinos y gramáticos, para poder pasar a otra ciencia; y esto se entienda y guarde así no perjudicando en cosa alguna al Patronazgo de S. M.; porque en cuanto al Patronazgo el dicho nombramiento de los cuatro años sea y se entienda lo ha hecho y hace y hará siempre *ad nutum*, y puedan ser quitados y removidos los dichos Preceptores en el término de los dichos cuatro años cada y cuando que S. M. fuere servido y le pareciere conviene al Presidente de esta Real Audiencia que en su nombre tiene el dicho Patronazgo y le ejerce, habiendo justas causas y razonables para ello y pareciéndole conviene así.

24.—Item, que cumplidos los dichos cuatro años de allí adelante, siempre de cuatro en cuatro años, se vaquen y den por vacas las dichas tres cátedras u otras cualesquier, si hubiere, y se pongan edictos fijados en el dicho Estudio e Iglesia Mayor de esta ciudad y otras partes públicas de oposición; y las di-



chas cátedras las vaque y dé por vacas el Presidente de esta Real Audiencia el día de Santiago de aquel año que se hubieren de vacar con intervención de la Justicia y Regimiento de esta Ciudad, que, como Administradores del dicho Colegio, se han de hallar a ello y hacerse con su asistencia; y los dichos edictos han de ser por término de treinta días en que se puedan oponer los que pretendieren las dichas cátedras, y han de ser despachados y librados en nombre del Presidente, Justicia y Regimiento; y, pasado el término de los dichos edictos, se juntarán Presidente y Oidores de la dicha Real Audiencia y la dicha Justicia y Regimiento, y oirán las lecciones de los tales opositores y, después de oídas, juntos todos en su Acuerdo, tratarán y votarán a quién se han de dar las dichas cátedras, procurando siempre se den a las personas más beneméritas y de mejor vida y costumbres, y se les encarga la conciencia en ello.

25.—Item, que si no se conformaren los dichos Presidente y Oidores, Justicia y Regimiento en los nombramientos, y hubieren de venir a votar, el Presidente sea un voto, y todos los Oidores otro, y la Justicia y Regimiento otro; de suerte que todos sean tres votos, y la parte que acudiere el dicho Presidente, aquélla se guarde y cumpla; y los que fueren nombrados por voto de los dichos Oidores y de la Justicia y Regimiento con el voto del dicho Presidente, sean Catedráticos y se les dé el título por todos de tales catedráticos.

26.—Item, que si alguno de los dichos Catedráticos durante el tiempo de su cuaderno muriere y falleciere, o se ausentare de esta Isla, o fuere privado o suspendido, se pongan los edictos para su cátedra en la forma dicha en el capítulo antes de éste; y por la misma orden se haga la elección de otro Preceptor que esté en el lugar del que así faltare hasta el término de los dichos cuatro años que restaren por cumplir al Preceptor en cuyo lugar fuere puesto.

27.—Item, que los Preceptores de Medianos y Menores lean las mismas lecciones y a las mismas horas, y asistan y estén en ellas el mismo tiempo, y tomen las lecciones de coro de sus discípulos según y cómo y por la misma orden y de la misma manera que está mandado y ordenado lo haga el Preceptor de Mayores en el capítulo atrás contenido, y so las penas de él.

28.—Item, que el Preceptor de Medianos lea en cada un año el Libro cuarto del Antonio en una de las dos lecciones que ha de leer por la mañana, y la que le fuere señalada por el Presidente de esta Real Audiencia, y en las otras tres lecciones de cada un día

leerá los libros que por el Presidente se le ordenare y mandare, y, leídas las lecciones, se andarán por el General paseando y haciendo a los Estudiantes repitan las lecciones, enseñándoles y practicándoles sobre lo que así se hubiere leído, y dándoles romances para que los vuelvan en latín, de suerte que gaste todo el tiempo de las cuatro horas que en cada un día ha de estar leyendo en el General, leyendo y repitiendo y haciendo ejercicios sin que salga de él, y tome las dos lecciones a cada uno de sus discípulos en cada un día, la una a las diez y la otra a las cinco, que le han de dar de coro, so las penas contenidas en el cap. 15.

29.—Item, que el dicho Preceptor de Menores lea cada un año dos veces, por lo menos, las partes de la oración, géneros y pretéritos y supinos, y del arte de Antonio dé a sus discípulos y gaste en las dichas cuatro lecciones, y esté en ella, en cada un día las dichas cuatro horas, haciendo que sus discípulos, después de oídas, las repitan y repitiéndolas él y platicándoles, haciéndoles declarar nombres y conjugar verbos, y hacer oraciones en latín, ejercitándolos en lo susodicho, de suerte que se aprovechen y los saquen hábiles en cuanto toca a su curso para que pasen a Medianos, yendo muy instructos y hábiles en los dichos principios; y les tome las lecciones que ha de dar de coro, como está dicho, y lo haga, so las penas contenidas en el dicho capítulo.

30.—Item, que todos los dichos Preceptores de Mayores y Medianos y Menores, con mucho cuidado asistan en el dicho Estudio todo el tiempo que les está dicho y señalado en los capítulos antecedentes, y hagan que los dichos Estudiantes asistan en el dicho Estudio y su contorno, sin salir de él, y los tenga ocupados en las dichas lecciones y ejercicios todas las horas y tiempo dicho para que salgan aprovechados, y el estar ociosos y dándoles larga no les sea causa de distraerlos y que se ocupen andando por el pueblo en otras cosas que sean de vicio y fuera de sus estudios; y a cada uno de los dichos Preceptores en particular se le encarga la conciencia tenga cuenta con sus discípulos, pues lleva el salario de dicho Colegio; y en particular al de Mayores, pues está a su cargo el regimiento y gobierno del dicho Colegio, y no le sea excusa diciendo que no vino a su noticia, porque se le encarga en particular la conciencia tenga cuidado de informarse de los Preceptores y Estudiantes, y en particular de cada uno de ellos; y sea obligado en conciencia a restituir el salario, no lo haciendo así.

31.—Item, los dichos Preceptores los sábados de cada una semana hará cada uno de ellos en su General a sus discípulos repitan las lecciones de aquella



semana y den cuenta de ellas, y den los dichos sábados una epístola en romance por lo menos para que el sábado siguiente cada uno de ellos la traiga vuelta en latín; y los dichos sábados por la mañana gasten dos horas cada uno de los dichos Preceptores con sus discípulos en su General en tomar la cuenta a sus discípulos de lo que hubieren oído en aquella semana, y por la mañana dé la dicha carta en latín, y no haya más lección el dicho sábado por la mañana, y a la tarde por la misma orden harán lo mismo otras dos horas en las lecciones de la tarde de aquella semana; y se les encarga la conciencia así lo hagan y cumplan, y estén obligados a la restitución de los salarios; no lo cumpliendo; y si fueren fiestas los sábados, lo hagan los viernes, y si los viernes y sábados, los jueves.

32.—Item, que en cada un mes, el sábado fin a dicho mes, o el viernes siendo fiesta el sábado, por su turno por la mañana, o tarde, todos los dichos tres Preceptores tengan conclusiones generales dos de los discípulos de cada un Preceptor de lo que hubieren oído aquel mes, o de otra cosa cual pareciere al Preceptor; y a los Estudiantes que señalare el tal Preceptor al principio del mes para que sustenten, comenzando el primer mes los Estudiantes discípulos del de Mayores a sustentar lo que se les hubiere señalado y el segundo mes sustenten los discípulos del de Medianos, y el tercero el de Menores; y así ande la rueda por sus turnos en todos los doce meses del año. Al principio de cada mes luego como el Preceptor nombrare los dichos dos Estudiantes que han de sustentar las dichas conclusiones, el tal Preceptor haga se escriban en relación y suma lo que así han de sustentar el uno de los dos la Sílabas y el otro el Acento, o cremento, y en tal libro tal cosa; y los de Medianos en el Libro cuarto, y en tal, tal cosa; y los de Menores, géneros, pretéritos, o tal; y firmadas de los nombres de los Estudiantes que las hubieren de sustentar, se pongan papeles de ellas fijados en las puertas de la Casa Real donde se hace Audiencia, y en la Iglesia Mayor, y en el Colegio, para que en las dichas conclusiones se hallen en ellas los que quisieren, y los Estudiantes y personas que quisieren argüir de ellas tengan lugar de estudiar y mirar lo que han de argüir, y se lleve al Presidente de esta Real Audiencia luego el traslado de las tales conclusiones para que las vea y se le dé cuenta de ello; y el Preceptor cuyos discípulos hubieren de sustentar, le vaya a dar la dicha cuenta y a saber de él si se quiere hallar en las dichas conclusiones.

33.—Item, que para que los dichos Estudiantes se animen más a ser virtuosos y a trabajar con cuidado en sus estudios, y que tengan algún premio los que mejor lo hicieren y más se mostraren en las dichas

conclusiones, de la renta del dicho Colegio se dé en cada un mes por libranza del dicho Diputado firmada del Presidente de esta Real Audiencia al Preceptor de Mayores los meses que por su turno le cupieren, ciento y cincuenta reales; y al de Medianos, setenta y cuatro; y al de Menores, sesenta y seis de plata de buena moneda de Castilla, para que se empleen y se den en preseas y joyas para premios de los Estudiantes a quien se juzgare las merecen, y han de haber, y que sean Jueces para dar y repartir los dichos premios el Presidente de esta Real Audiencia y Oidores de ella si se hallaren presentes, o cualquiera de los Oidores que se halle presente, y no se hallando Oidor o Presidente, la persona que el dicho Presidente nombrare, y que sea persona de letras, y la Justicia y Residencia de esta Ciudad; y los tres Preceptores asimismo sean Jueces; y en todas las dichas conclusiones siempre se pongan en una mesa de manifiesto, a vista de todos, las dichas preseas y joyas.

34.—Item, que para que los dichos Estudiantes se animen más a estudiar y se vea el cuidado que los dichos Preceptores tienen con ellos, y goce esta Ciudad y vecinos de ella de ver algunos ejercicios virtuosos, y en éstos que hagan los dichos Estudiantes, y se animen a gastar en ellos sus haciendas en tales estudios, y hacerles que con cuidado los sigan, el Preceptor de Mayores en cada un año hará que sus discípulos y los que le pareciere de los demás, que representen o hagan una comedia o tragedia, u otra historia de la Sagrada Escritura, o profana, en latín, con algunos entremeses en romance de cosas que no sean torpes; y en el dicho Estudio representen las tales comedias el día y cuando el Presidente de esta Real Audiencia les señalare; y se den de la renta del dicho Colegio trescientos reales de buena moneda de Castilla, la mitad para ayuda a los gastos que ha de hacer el dicho Preceptor, y la otra mitad para comprar joyas y preseas para los Estudiantes más hábiles y que mejor representaren en la dicha comedia; y los dichos trescientos reales los libre en el Mayordomo el Diputado del dicho Colegio, y con su libranza firmada del dicho Presidente los pague y se le reciban en cuenta; y las dichas joyas y preseas se lleven al dicho Colegio y se pongan en público donde todos las vean y estén de manifiesto para que de allí se den por premios a los que las hubieren de haber, y sean Jueces de los dichos premios las personas contenidas en el capítulo antecedente; y la dicha comedia o tragedia que se hubiere de representar el Preceptor de Mayores la lleve al Presidente primero para que la vea y si fuere necesario quite alguna cosa, y si hubiere que quitar, lo haga, y dé la licencia para que se represente.



35.—Item, por cuanto la renta del Colegio el día de hoy renta en cada un año mil y quinientos ducados de buena moneda de Castilla y otros doscientos más que ahora se han echado a renta, que son mil y setecientos, y la intención de S. M. y del Fundador del dicho Colegio ha sido y es que la dicha renta se gaste en salarios de Preceptores para que lean la dicha latinidad y gramática, como está dicho, y Cánones y Teología, y que cuanto a latinidad y gramática está proveído bastantemente y con los dichos tres Preceptores, y no hay renta competente para señalar Preceptores para leer Cánones y Teología por ahora hasta que la dicha renta vaya en crecimiento, y así podrá haber dos cátedras de Cánones, la una de Prima por la Mañana, para que en ella se lea una lección en cada un día por el Catedrático a quien se diere la dicha cátedra; y otra cátedra de Vísperas para la tarde, para que se lea otra lección; y así se nombren dos de los letrados que parecieren ser más hábiles y suficientes para leer las dichas cátedras, que sean hombres de quien se tenga entera satisfacción de su buena vida y costumbres y manera de vivir, y los nombre el Presidente y Oidores de esta Real Audiencia y la Justicia y Regimiento de esta Ciudad, guardándose en el dicho nombramiento y elección la orden y forma dada en el capítulo 29, 30, 31, en que se trata del nombramiento de Preceptores de gramática.

36.—Item, que los dichos Catedráticos, cada un día que no fuere de fiesta, lean dos lecciones de los Títulos y materias de las Decretales; la una de ellas en la lección de Prima, y en la de Víspera, pareciendo al Presidente de esta Real Audiencia, el Catedrático de Vísperas la lea; y las dichas lecciones sean de materias sacramentales de almas y usuras los títulos y materias que les fueren señalados por el Presidente de esta Real Audiencia, y lean las dichas lecciones en la forma y manera que más entendieren ser aprovechados los dichos Estudiantes, por texto y glosa, sin que se consienta escribir cosa alguna a los Estudiantes, poniéndoles el caso del texto y sacando la conclusión y la razón de dudar y de (comido) y dos o tres confirmaciones, y otros tantos contrarios, y darle verdadero entendimiento al texto y otro texto luego, de suerte que los dichos Estudiantes oigan aquello en que más se entiende ser aprovechados, y se les lean muchas materias y textos, y oigan y piensen mucho.

37.—Item, que los dichos Catedráticos lean la primera lección de ocho a nueve en cada un día el de Prima, y de tres a cuatro, por la tarde, el de Vísperas, y por lo menos esté una hora en cada una de ellas, y acabada la lección, se salgan a la puerta y

estén allí aguardando a los Estudiantes a responder a las cuestiones o dudas que les pusieren; y la semana que no hubiere fiesta que sea de guardar, el que lee, dé asueto el jueves, y no lean, para que los dichos Estudiantes se recreen y con mayor voluntad oigan las lecciones los demás días; y no hagan vacaciones si no fuere la Semana Santa, y por el mes de agosto y septiembre por el tiempo que les fuere señalado por el Presidente de esta Real Audiencia; y se les encarga la conciencia lean con mucho cuidado y aprovechamiento de sus discípulos, y los corrijan y castiguen a los que no continuaren las lecciones y se aprovecharen de ellas, o fueren viciosos; y, reprendidos y castigados, no queriendo enmendarse, los echen del Estudio y den cuenta al Presidente para que los mande castigar.

38.—Item, que el dicho Catedrático de Cánones no reciba a ningún Estudiante a oír la dicha facultad, ni le consienta entrar en sus lecciones, si no fuere examinado y aprobado y con licencia y cédula expresa del Preceptor de Mayores de gramática y Presidente de esta Real Audiencia para poder pasar a esta facultad y oír los dichos Cánones, so pena que, por el mismo caso que consienta en cualquier Estudiante oír las dichas sus lecciones sin la dicha cédula, por el mismo caso tenga perdida la tercia parte del salario que lleva; y si fueren clérigos, de sus Ordinarios, aprobadas por el Preceptor, como está dicho en el capítulo 19, y no de otra manera.

39.—Item, que a cada uno de los dichos dos Catedráticos de Cánones se dé de salario en cada un año de la renta del dicho Colegio de Gorjón doscientos pesos de a diez reales y diez maravedís cada uno con estimación, como lo cobra el dicho Colegio, y les sean pagados por sus tercios del año, según y por la forma de suso referida que se han de pagar los demás salarios, sacando las penas en que hubieren incurrido en cada un tercio cada uno de los dichos Catedráticos conforme a los apuntamientos del Apuntador del dicho Colegio; el cual dicho Apuntador tenga particular cuidado de apuntar las dichas faltas.

40.—Item, que, habiéndose echado a tributo las deudas que hoy deben al dicho Colegio de Gorjón, que son al pie de diez mil ducados de buena moneda de Castilla, conforme a los mandamientos y ejecutorias que hay contra los deudores; que, pagadas algunas deudas atrasadas que debe el dicho Colegio, quedarán más de siete mil ducados, que luego se echen y den a censos a personas legas llanas y abonadas con fiadores cuantiosos y sobre buenas posesiones con información de testigos que los tales bienes son se-



guros, ciertos y cuantiosos, guardando la orden en las dichas que tienen las dos escrituras de censo que se han hecho de los maravedís que ha dado a tributo el dicho Visitador de la renta del dicho Colegio; y de la renta del dicho Colegio que rentare todo, habiéndose echado a tributo los dichos siete mil ducados, habrá renta bastante para que se lean las artes y Teología; y así, el Presidente, con intervención de la Justicia y Regimiento, dará luego orden en habiendo la dicha renta, que se nombren cuatro Preceptores: tres para el curso de Artes, y otro para dos lecciones de Teología en cada un día; y el dicho nombramiento de los tales Preceptores le hagan, según y por la forma y orden que está dicho de suso se hagan los nombramientos y elecciones de los Catedráticos de Cánones; de gramática en el capítulo 29, 30, 31 capítulo, y de Cánones en el 35; y el Presidente que es o fuere de esta Real Audiencia señalará las horas en que han de leer y Libros y materias, y si sobrare alguna renta, como fuere cayendo, lo que así sobrare luego se vaya echando a censo; y se encarga la conciencia al Presidente, Justicia y Regimiento que así lo hagan.

41.—Item, que el dicho Presidente con intervención de la Justicia y Regimiento de esta Ciudad señale a los dichos Catedráticos de Artes y Teología el salario que hubieren de haber de la renta del dicho Colegio, y cómo se les ha de pagar en cada un año, y las horas y tiempos que han de leer en cada un día los tales Catedráticos y Preceptores.

42.—Item, que todos los Estudiantes del dicho Colegio acudan a sus lecciones ordinarias para estar en ellas con la hora y no falten a lección alguna, y el Apuntador del dicho Colegio tenga mucho cuidado de apuntar y señalar las faltas, y que tenga cada un Estudiante de pena por cada lección que faltare ocho maravedís de buena moneda de Castilla, y faltando a las lecciones de la mañana, medio real, y faltando todo el día un real, la mitad de las dichas penas para el dicho Apuntador, y la otra mitad para obras pías, y se gasten a disposición del Preceptor de Mayores y del Diputado del dicho Colegio, y se les encarga a los susodichos la conciencia que así lo hagan guardar y cumplir, y que cobren las dichas penas, como dicho es.

43.—Item, que el dicho Presidente, con intervención de la Justicia y Regimiento de esta Ciudad, de dos en dos años, nombren cuatro doncellas pobres naturales de esta ciudad, o Isla no las habiendo en la ciudad, que sean hijasdalgo, habiéndolas, y no las habiendo hijasdalgo, sean cristianas viejas, limpias, sin raza alguna de confesas, ni moros, ni descendientes de ellos, conforme a la voluntad y testamento del

Fundador del dicho Colegio Hernando Gorjón; y se les encarga la conciencia al dicho Presidente, Justicia y Regimiento, que así se guarde y cumpla la voluntad del dicho Fundador, pues quiso y dejó por palabras expresas que fuesen hijasdalgo las tales doncellas, y, no las habiendo, cristianas viejas por lo menos, y que de ninguna manera tuviesen raza de confesas; y las dotes que dieren el dicho Presidente y Justicia y Regimiento a alguna doncella contra el tenor y forma de este capítulo, sea de su propia hacienda y no del dicho Colegio ni su renta, ni se reciban y pase en cuenta; y en conciencia quedan obligados al dicho Colegio, y a las doncellas a quien le dejaron de dar conforme a la voluntad del dicho Testador.

44.—Item, que para que mejor se puedan saber las calidades de las dichas doncellas, y las que más virtuosas y recogidas fueren, el dicho Presidente, con intervención de la Justicia y Regimiento en cada un año harán que el Diputado que es o fuere del dicho Colegio ponga cédulas en las puertas de las iglesias parroquiales de esta ciudad treinta días antes del día de Santiago de cada un año, en que diga que todas las doncellas que se quisieren oponer a las dos prebendas de dote que se han de dar de la renta del Colegio, lo sepan y se vayan a oponer dentro de quince días ante el Presidente de esta Real Audiencia; y el dicho Presidente, por ante el escribano de Cabildo, o uno de los escribanos de Cámara, admita las oposiciones de las tales doncellas, y el dicho Diputado encargará a los Curas de la Parroquial que en las misas mayores de los domingos y fiestas avisen de las tales oposiciones que han de hacer las dichas doncellas.

45.—Item, que pasados los dichos quince días desde el día de la publicación de las tales oposiciones, el Presidente de esta Real Audiencia, por ante el escribano de Cabildo, o uno de los escribanos de Cámara, de su oficio, secretamente, sin lo cometer al escribano, haga información por las preguntas del interrogatorio que estará al fin de estos capítulos, recibiendo seis testigos de las calidades y partes que cada una de las doncellas que se hubieren opuesto tuvieren, y de su recogimiento y virtud, haciendo de cada una de ellas información de por sí de los dichos seis testigos, procurando que los tales testigos sean hijasdalgo, o cristianos viejos por lo menos, y personas de quien se tenga toda satisfacción que dirán verdad, y que en particular tengan conocimiento de las descendencias de las tales doncellas y quiénes fueron sus padres y abuelos, y de la vida y costumbres y recogimiento de las tales doncellas.



46.—Item, que el dicho Presidente, hechas las tales informaciones, las que de ellas pareciere que no tienen las partes y calidades que se requieren conforme a la voluntad del dicho Fundador y estos capítulos, las deje y no las meta en suerte; y las que tuvieren las partes y calidades que se requieren, el día de Santiago de dos en dos años, con intervención de la Justicia y Regimiento de esta Ciudad, se escogerán y elegirán cuatro de las dichas doncellas de las más virtuosas, para meterlas en las dichas suertes.

47.—Item, que, escogidas las dichas cuatro doncellas por el dicho Presidente, Justicia y Regimiento, se hagan cuatro papeles que sean en todo iguales, y en ellos se escriban los nombres de las dichas cuatro doncellas y, doblados todos cuatro papeles después de escritos por un mismo orden y una misma manera, se metan en suertes, echados en un bonete, o en otra cosa, y allí meneados y revueltos que no se puedan ver tales papeles, un niño que sea de menos edad de siete años saque un papel de ellos y se lea por el dicho Presidente, y el escribano escriba el nombre de la doncella que saliere en un libro que para ello haya; y luego saque otro, y se abra y escriba por la misma orden en el dicho libro, y las dos que así hubiere sacado el tal niño y que así están escritas, sean las dos doncellas que aquel año se han de casar y casen; y los otros dos papeles se saquen y escriban en el dicho libro para que se entienda que todas cuatro entraron en suertes, y sean las dos nombradas para el año siguiente, y se le dé la dote el día de Santiago del año siguiente, habiendo dado información ante el dicho Presidente que han estado y están en el recogimiento y honestidad de vida, no se habiendo casado aquel año; y habiéndose casado, o estando doncellas recogidas y honestas, se les dé la dicha dote el dicho día de Santiago siguiente, y en la elección y nombramiento de las dichas doncellas se tenga el dicho orden que fué, que dió y quiso hubiese el dicho Fundador.

48.—Item, que para que las dichas doncellas que así fueren nombradas el dicho día de Santiago y salieren por suerte, hallen maridos que con ellas se casen, que sean personas honradas, se dé a cada una de ellas en dote ciento y cincuenta pesos de plata de a diez reales y diez maravedís de la renta del dicho Colegio con la estimación y con la orden que el dicho Colegio los cobra, librados por el Diputado con la firma del dicho Presidente, según y como se han de librar las demás cosas del dicho Colegio. Y para que el Mayordomo de dicho Colegio no pueda entretener a las dichas doncellas la dicha dote, el Presidente y Justicia y Regimiento harán que el Mayordomo del dicho Colegio tenga al tiempo de las dichas elec-

nes el dicho día de Santiago, contados allí en presencia de todos los dichos trescientos pesos que se han de dar a las dichas doncellas, y los mande depositar el dicho Presidente, Justicia y Regimiento en una persona honrada y abonada que no sea el dicho Mayordomo, para que los tenga y entregue a los maridos de las tales doncellas el día de su casamiento, hechas las escrituras de obligación y fianza que residirán en esta Isla y no saldrán de ella, y que volverán la dote al Colegio no dejando hijos y muriendo sin ellos; y se les encarga la conciencia al dicho Presidente, Justicia y Regimiento que el dicho Mayordomo tenga el dicho día allí el dinero, y le entreguen a la tal doncella, y no quede en su poder.

49.—Item, que a cada una de las dichas doncellas se den los dichos ciento y cincuenta pesos de plata de a diez reales y diez maravedís, y que ellas y sus maridos se obliguen en forma que residirán y vivirán en esta Isla de Santo Domingo, y que no saldrán de ella, y que si murieren sin hijos las tales doncellas que así se dotan, sus herederos y los dichos sus maridos volverán lo que así hubieren recibido en dote al dicho Colegio y a su renta, conforme a la voluntad del dicho Fundador Hernando Gorjón, que fué se hiciese así para que se casase otra doncella del tal dinero, y que las tales doncellas y sus maridos habitasen en esta Isla para ayuda de su población; y se encarga la conciencia al dicho Presidente, Justicia y Regimiento que así lo hagan guardar y cumplir, y hagan se otorguen las dichas escrituras de obligación y fianza, y no consientan salir a las que así fueren dotadas de esta Isla, y se llamen las tales doncellas *Hijas de Santiago de la Paz*.

50.—Item, que para que mejor se cumplan los capítulos antes de éste cerca de las dichas doncellas que se echaren en suertes, y las que se casan y dotan, haya un Libro en el cual se escriban todas las dichas doncellas que se casan y dotan de la renta del dicho Colegio, y los nombres de sus maridos y las escrituras de obligación que hicieron de residir en la Isla, y volver la dote muriendo sin hijos, y la paga que se hace a las dichas doncellas y depósitos, y todos los demás autos que se hicieron en sus nombramientos y elecciones; y el dicho Libro esté en poder del Presidente, o del escribano del Cabildo, o de Cámara, a quien él le diere.

51.—Item, que por cuanto por uno de los capítulos de las ordenanzas y estatutos hechos por esta Real Audiencia, Justicia y Regimiento de esta Ciudad por lo tocante a la administración del dicho Colegio, se mandaba se diese de limosna en cada un



año al monasterio de las monjas de Santa Clara ciento y cincuenta mil maravedís de la renta del dicho Colegio, no se les ha dado más ha de diez y seis años la dicha limosna ni parte alguna de ella, que de aquí adelante hasta que haya Teatinos (45) en el dicho Colegio, se den a las dichas monjas de limosna en cada un año cien pesos de plata de a diez reales y diez maravedís con la estimación que lo cobrare el dicho Colegio, para que las dichas monjas rueguen a Dios por el ánima del dicho Hernando Gorjón, Fundador.

52.—Item, que el Presidente con la Justicia y Regimiento en cada un año tome las cuentas al Mayordomo del dicho Colegio de sus propios y rentas según y por la forma de suso referida en el capítulo antes de éste, y se halle en las dichas cuentas el dicho Presidente con uno de los Alcaldes y un Regidor y el Diputado del dicho Colegio por lo menos, y el día de Santiago en cada un año se acaben de cerrar y fenecer las dichas cuentas del año antes; y se les encarga la conciencia que así lo hagan.

53.—Item, que la administración del dicho Colegio y sus rentas y haciendas esté a cargo del Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Ciudad, y tenga particularísimo cuidado y cuenta de que si las dichas rentas, propios y haciendas están seguras y bien aperradas, y si las personas que las tienen a censo las menoscaban o deterioran, y no las tienen según y cómo y por la orden y con las condiciones a que están obligados por escrituras de tributos y censos, y si los fiadores (comido) a menos para que luego hagan el dicho (comido) con todo cuidado y diligencia pida a la Justicia lo que entendiere convenga a la seguridad de las dichas haciendas y se hagan todas las diligencias necesarias para el seguro de las dichas haciendas y rentas del dicho Colegio por la dicha Justicia y Regimiento y Diputado del dicho Colegio, y en lo que fueren remisos y descuidados, sea sin culpa (46) y quede a su cargo el saneamiento de ello.

54.—Item, que en cada un año la dicha Justicia y Regimiento nombre a uno de los Alcaldes o Regidores para que vea las haciendas y posesiones sobre que están impuestas las dichas rentas y tributos que tiene el dicho Colegio, mirando si están bien reparadas, y cómo han de estar, haciendo de suerte que las dichas haciendas, rentas y propios del dicho Colegio

estén seguras y bien acondicionadas, y si no lo estuvieren dando orden y haciendo que lo estén; y no haciéndose las dichas visitas, la Justicia y Regimiento queden obligados al saneamiento de las tales haciendas y rentas y menoscabos que tuvieren; y el que así fuere nombrado en cada un año para las visitas, no haciendo la visita, como debe, quede obligado por la misma orden; y siempre den cuenta al Presidente de esta Real Audiencia de todo lo que así se hiciere, y le señalen el término y tiempo que se ha de ocupar en hacer la dicha visita, y no pueda pasar de treinta días arriba a lo más largo en visitar todas las haciendas a costa del Colegio, y se le den de salario en cada un día de los dichos treinta a veinte reales cada día, y a este respecto si menos se ocupare, y si dejare de visitar alguna hacienda, a su costa envíen luego persona de confianza que lo acabe de visitar.

55.—Item, que cuando algún tributo de los del dicho Colegio se redimiere, luego la dicha Justicia y Regimiento, habiendo recibido el dinero del tributo que así se redimiere en la estimación verdadera de moneda, lo torne a dar a tributo a personas legas, llanas y abonadas, sobre buenas posesiones y arrendamientos fructíferos y de aprovechamiento, y que, sacadas costas y gastos para beneficiarlos y su conservación, la sobra de ellos sea bastante para pagar la renta de los dichos tributos, y tomen fincas abonadas, con hipotecas de bienes cuantiosos, y no lo haciendo así, sea a culpa y cargo de la dicha Justicia y Regimiento y queden por tales fiadores y abonadores de los dichos tributos y censos que dieren, y de pagar los réditos del tiempo que tuviere por dar la dicha moneda a tributo; y den siempre parte de lo que así hicieren al dicho Presidente.

56.—Item, que si algunas de las personas que tuvieren los dichos tributos o rentas del dicho Colegio murieren, luego la Justicia y Regimiento haga que sus herederos hagan reconocimiento al dicho Colegio de los tales tributos que tenía la persona a quien heredaron, y si muriere alguno de los fiadores, hagan den (comido) abonado y cuantioso, y no lo haciendo así, queden obligados a la renta del dicho Colegio.

57.—Item, que la Justicia y Regimiento (comido) del dicho Colegio hagan y den orden que se cobre cada un año todos los maravedís y renta del dicho Colegio por el Mayordomo que lo fuere de él por sus tercios, sin que haya descuido, remisión y negligencia alguna; ni se disimule con nadie, sino que se cobre enteramente y por sus tercios con la estimación verdadera conforme a las escrituras y ejecutorias que dicho Colegio tiene, y la quiebra o pérdida o menos-

(45) Teatinos, nombre dado a los Jesuítas con mucha impropiedad y aparece así en pocos papeles; teatinos eran los sacerdotes regulares de la Congregación fundada por San Cayetano, en Italia, coetáneamente con la Compañía de Jesús.

(46) Suple: sea sin culpa a pérdida por parte de la hacienda del Colegio.

cabo que hubiere en la dicha cobranza quede y sea y se satisfaga a la renta del dicho Colegio de sus haciendas de lo que así dejaren de cobrar, o recibieren en cuenta en el descargo o data del tal Mayordomo de todo lo que hubiere sido a su cargo y cobranza.

58.—Item, que haya un libro grande de hoja de papel entero encuadernado, en el cual se pongan y escriban estas ordenanzas y estatutos, y el Testamento y Codicilo, e inventario de bienes a la letra del dicho Hernando Gorjón, y las cédulas y provisiones que hay y tratan del dicho Colegio de S. M., y todas las escrituras de tributos que dicho Colegio tiene, y todas las ejecutorias que tiene de sus rentas y tocante al dicho Colegio que sean de importancia. Y el dicho libro esté en poder del Presidente de esta Real Audiencia, o del escribano del Cabildo, o de Cámara, a quién él lo encomendare.

59.—Item, que todas las obras que se hubieren de hacer en el dicho Colegio, así de nuevo como de reparos, haga el dicho Presidente que, hechas las condiciones de lo que ha de ser la dicha obra, todo lo que se ha de hacer en ella se traiga en pregones y se remate en la persona u oficial que la pusiere en precio más bajo y moderado; y, rematándose en el dicho oficial (comido) a toda costa de manos y materiales que se han gastar; y si no hubiere quien lo haga, que sólo esté a cargo del dicho Colegio a pagar el dinero en que se rematare la tal obra, y no de otra manera alguna; porque se ha visto por experiencia que en haberse rematado las obras del dicho Colegio en oficiales, quedando a cargo del dicho Colegio el proveer de los materiales, se ha visto muy costoso y dañoso al dicho Colegio y haberse dado en cuenta mucho más materiales de los necesarios y haber faltado del dicho Colegio por haberse hurtado y tomádoslos otras personas; y las dichas obras se traigan en pregones tres días de fiesta en la plaza de esta ciudad, asistiendo a ellos el Diputado que fuere del Colegio, y el Mayordomo, por ante el escribano del Cabildo, y uno de los Alcaldes ordinarios que se hallen a los dichos remates; y que el segundo que se apregone se aperciba para el remate para tal día de fiesta a tal hora, y allí haciendo llamar a los oficiales y dándoles cuenta de ello, se remate; y si les pareciere diferirse el remate para adelante, lo puedan hacer; y el dicho Diputado, Alcalde y Mayordomo le den siempre cuenta al dicho Presidente del estado en que está el negocio, y si será bien remate uno.

60.—Item, que si por orden de S. M. vinieren al dicho Colegio para el estar y residir en él algunos Padres de la Compañía de Jesús, y S. M. les hiciere

merced de que se les entregue el dicho Colegio y rentas de él, el Presidente que es o fuere de esta Real Audiencia, en nombre de S. M., como Patrón del dicho Colegio, los admita y reciba conforme a la orden de S. M. y, recibidos, el Presidente y la dicha Justicia y Regimiento, como administradores de él, por el bien público harán que los dichos Teatinos tengan los privilegios y lean las cátedras contenidas y declaradas en estos capítulos y estatutos, y que se casen las doncellas en cada un año, pues la voluntad del Fundador fué se hiciese así, y no estando a cargo del dicho Presidente, Justicia y Regimiento de que así se cumpla, podría ser que adelante, andando el tiempo, los dichos Padres de la Compañía, después que estuviesen apoderados del dicho Colegio y sus rentas, se olvidasen de cumplir y guardar lo que se ordena por estos capítulos, y así al tiempo que fueren recibidos, hagan asiento que así lo guardarán y cumplirán en adelante (47), y que esté a cargo del dicho Presidente, Justicia y Regimiento el cumplimiento de ello en todo lo sustancial; porque en cuanto al nombramiento de tales ciencias y capellanes y señalamientos de salarios serán los tales Preceptores y Capellanes los Padres de la dicha Compañía y los que su Rector nombrare, aunque presentados ante el Presidente y Justicia y Regimiento, como lo habían de hacer si ellos los eligieran y nombraran.

61.—Item, que porque el Presidente de esta Real Audiencia tomando a su cargo el dicho Estudio y hacer cumplir lo contenido en estos capítulos, ha de tener mucho trabajo y es justo tenga algún premio, que las veinte y cuatro arrobas de azúcar escaldado que el dicho Fundador mandó se diesen a los dos Patronos en cada un año, las den de la renta del dicho Colegio al dicho Presidente que es o fuere de esta Real Audiencia para el gasto ordinario de su casa, por el mucho trabajo y cuidado que ha de tener del buen regimiento y orden del dicho Colegio.

62.—Item, porque parece que la intención de Hernando Gorjón, Fundador del dicho Colegio, fué que la renta la gozasen los que fueren cristianos viejos y no descendientes de judíos y confesos o moros, ni que tuvieren raza de ello, como lo declara en su Testamento y última voluntad en la dotación de dos doncellas que mandó que en cada un año se casasen de su renta, será justo que, conforme a su voluntad, la renta siempre se gaste y la dé y la hayan los que fueren cristianos viejos, así Preceptores como Catedráticos y Capellanes y otros oficiales del dicho Cole-

(47) Cautela fuera de lugar para como entraron los Jesuitas en la Universidad Seminario, ya el Cabildo de la Ciudad ajeno absolutamente a la administración del instituto.



gio, pues que de los tales se espera siempre, en las cosas que se les encargan, darán mejor cuenta y harán lo que son obligados y deben sin ceremonias ni fingimientos ni ostentaciones exteriores y cumplimientos que de ordinario suelen hacer y tener los que no lo son, faltando de acudir a lo natural y esencial a que tienen obligación; que al Presidente que es o fuere de esta Real Audiencia se le encarga la conciencia tenga particular cuidado que, pudiendo ser hallados y habidos cristianos viejos en quien concurren las partes y calidades necesarias para dar los dichos oficios, se les den anteponiéndolos a los que no lo fueren, aunque parezca tienen más habilidad y letras; y, pareciéndole hacer información de la limpieza de los tales Capellanes, Catedráticos y otros oficiales, la haga por la orden y forma que se ha de hacer la de las doncellas, y se reciba de cada uno de ellos al tiempo que fueren despachados a los oficios o cátedras, jurarán en forma que harán bien y con mucho cuidado y diligencia y rectitud sus oficios y lo que deben y son obligados como buenos y rectos oficiales, Catedráticos y Capellanes, procurando siempre el acrecentamiento y conservación del dicho Colegio y sus bienes y rentas, y que los Preceptores y Catedráticos serán a provecho de los Estudiantes, y en todo harán lo que deben y son obligados, y los Regidores y Alcaldes al principio de cada un año jurarán lo mismo.

63.—Item, que todos estos capítulos y estatutos se guarden en todo y por todo y cumplan hasta que S. M. y Señores Presidente y Oidores de su Real Consejo de las Indias, vista la visita hecha por mí, el dicho Licenciado Rodrigo de Ribero, Visitador, provean y manden lo que se debe hacer.

64.—Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos que han de decir sus dichos sobre la calidad y limpieza, vida y costumbres de Fulana, hija de Fulano y Fulana, sus padres, vecinos de esta ciudad, que está opuesta a una de las dos prebendas de la dote del Colegio de esta Ciudad que fundó Hernando Gorjón.

Primeramente, si conocen a la dicha Fulana, doncella, y a Fulano y Fulana, sus padres, y si conocieron a sus abuelos así de padre como de madre, y si saben es natural de esta ciudad, y si tienen noticia del dicho Colegio y la dotación de las doncellas que en cada un año desean de se casar de su renta.

65.—Item, si saben, creen, vieron, oyeron decir que el dicho Fulano, padre de la dicha Fulana, es hijodalgo y su padre y abuelo, y por tal es habido y te-

nido, y fueron sus dichos padres y abuelos habidos y tenidos y comunmente reputados así en esta ciudad, como fuera de ella, sin haber visto ni oído cosa en contrario, y de todo tal ha sido y es la pública voz y fama, público y notorio y común opinión.

66.—Item, si saben que la dicha Fulana es hija de Fulano y Fulana, y por tal la criaron y alimentaron y tuvieron, y es habida y tenida y comunmente reputada; y la Fulana doncella y los dichos sus padres son cristianos viejos descendientes de tales, y lo fueron sus padres y abuelos sin raza alguna de judíos, ni confesos, ni reconciliados, ni moros, y por tales cristianos viejos son habidos y tenidos y comunmente reputados en esta ciudad y en las demás partes y lugares donde vivieron, y han estado los dichos padres y abuelos, sin que se haya sabido ni oído decir cosa en contrario, y tal ha sido y es la pública voz y fama, público y notorio y común opinión, digan.

67.—Item, si saben que la dicha Fulana doncella es y ha sido doncella honesta y recogida, y como tal doncella recogida y virtuosa ha vivido y vive, y los testigos lo saben porque la conocen desde que era niña, y la han visto vivir como tal doncella y en casa de sus padres honesta, virtuosa y recogidamente, sin que de ella se haya sabido ni dicho cosa indebida, ni porque menos valiese su persona en su honra, crédito ni buena fama, y tal ha sido y es de todo ello pública voz y fama y común opinión de la pública voz y fama.

68.—Interrogatorio para la Visita ordinaria del Colegio. Por las preguntas del interrogatorio sean examinados los testigos que de oficio, por mí, Fulano, Presidente de esta Real Audiencia, se examinen en la Visita que hago del Colegio de Hernando Gorjón con intervención de la Justicia y Regimiento de esta Ciudad de Santo Domingo, que son las siguientes:

69.—Primeramente, sean preguntados si tienen noticia del dicho Colegio de Hernando Gorjón y Universidad de él, y de sus edificios, y si conocen a los Preceptores, Capellanes y Catedráticos de dicho Colegio, y a los demás Oficiales.

70.—Item, si saben, creen, vieron u oyeron decir que Fulano, Mayordomo del dicho Colegio y Universidad ha pagado luego a los Preceptores, Capellanes y Catedráticos y otros oficiales del dicho Colegio y a otras cualesquiera personas, a quien se libran dineros en dicho Mayordomo, y está a su cargo pagar, sin que haya habido dilación; o si el dicho Mayordo-



mo ha dejado de pagar las tales libranzas algunos días, entreteniendo las pagas con palabras; digan en particular lo que cerca de ello hay, y qué pagas ha entretenido, y a quién.

71.—Item, si saben que el dicho Fulano, Diputado del dicho Colegio, ha tenido y tiene gran cuidado de acudir de ordinario al dicho Colegio a ver y saber si se dicen las misas de la Capellanía; y si los Preceptores y Catedráticos tienen las lecciones, entrando en ellas a las horas, y estando en ellas todo el tiempo a que son obligados; y si hacen los demás ejercicios de letras que deben; y si el dicho Diputado ha tenido cuenta con los edificios del dicho Colegio y de que se reparen los que estuviéren arruinados y mal reparados, digan.

72.—Item, si saben que Fulano, Capellán que es del dicho Colegio, dice en cada una semana las cuatro misas rezadas en el Colegio, entrando en ellas a las seis y media de la mañana, para acudir a las siete, o antes; y si ha dicho las cinco misas cantadas en las cinco fiestas del año con diácono y subdiácono; y si a todas ellas ha dicho su responso sobre la sepultura del dicho Hernando Gorjón, Fundador del dicho Colegio; y si en la misa de la fiesta de Todos Santos se ha ofrendado de pan, vino y cera; y si ha dicho la dicha misa con vigilia y responso; y si los Estudiantes del dicho Colegio han oído las dichas misas; y si ha tenido el dicho Capellán cuidado las oigan los días que son de lección; y el tal Capellán ha tenido y tiene mucha cuenta con los ornamentos y cosas de la dicha Capilla y de su limpieza.

73.—Item, si saben que Fulano, Sacristán, asiste siempre y está a ayudar a las misas al Capellán y ofrendas de pan y vino y candelas la misa cantada del día de Todos Santos; y si asimismo siempre de ordinario asiste y está en el dicho Colegio los días de lección y anda apuntando a los Catedráticos y Preceptores que no entran en lección con la hora, o dejan de leer alguna lección, y a los Estudiantes que no cursan y asisten en el dicho Colegio y Estudio y dejan de oír algunas lecciones; y las multas y penas que saque y apunta, las da en Memorial al Diputado del dicho Colegio para que las cobre; y si tiene sus matrículas de todos los Estudiantes y Preceptores y Capellán del dicho Colegio; y si es virtuoso, honesto y recogido el dicho Fulano Sacristán y Apuntador; digan en todo y cada una cosa lo que saben.

74.—Item, si saben que en el dicho Estudio hay tres Preceptores para gramática: Fulano, que es de Mayores; y Fulano, de Medianos; y Fulano, de Me-

nores; y que los dichos Preceptores y cada uno de ellos han leído y leen a la continua sus lecciones en cada un día que no es de fiesta, entrando a lección cada uno con sus discípulos a las siete de la mañana, hasta las ocho y media, y a las nueve hasta las diez; y a las diez hasta que uno tome la lección que aquella mañana ha decorado a sus discípulos a cada un estudiante de por sí; y a la tarde tornan a entrar en lección por la misma orden a las dos, y salir a las tres, y tornar a entrar a las cuatro y salir a las cinco; y por la misma orden tomar lección a cada uno de sus discípulos de la que han detorado, sin que hayan hecho falta; declaren en particular lo que hay y ha habido; y si han entrado tarde, o salido temprano, declarando en particular de cada uno, y si han dado y dan vacaciones, y por qué, día y tiempo.

75.—Item, qué libros han leído y leen los dichos Preceptores cada uno a sus discípulos en cuatro horas y media de lección en cada un día que han de leer cada uno, y quién les señala los tales libros; y qué orden tiene cada uno de los dichos Preceptores en leer y repetir las lecciones y platicar a sus discípulos y darles latines, y qué ejercicios hacen; y si en cada sábado repiten las lecciones de aquella semana y si les dan una carta en romance para que la traigan en latín, y la orden que tienen; y si los dichos Preceptores son recogidos y virtuosos y viven recogida y honestamente; y si tienen el cuidado necesario de hacer lo que deben, y enseñar a sus discípulos y hacer estén en el Estudio, y castigan y corrijen a los estudiantes que lo merecen; declaren en particular lo que supieren de cada uno, y si los Preceptores de Menores y Medianos han respetado y respetan al de Mayores y guardan lo que se les manda y ordena por estos capítulos.

76.—Item, si saben que Fulano, Preceptor de Mayores, vive en el dicho Estudio y tiene allí su casa y vivienda; y si en dicho Estudio entran mujeres, o vieron algunos hombres que no sean Estudiantes; y si cierran las puertas del Estudio a las Avemarías al tiempo que anochece, y están cerradas toda la noche, y las abren al alba otro día; y si tiene cuenta con que cada uno de los demás Preceptores lean sus lecciones y hagan lo que deben, y que todos los Estudiantes vivan con honestidad y recogimiento, y si ha castigado a los que no lo hacen y dejan de oír sus lecciones, y si ha dado cuenta de ello al Presidente; declaren lo que saben y ha pasado.

77.—Item, si saben que el dicho Preceptor de Mayores y los demás Preceptores han tenido cuidado que todos los Estudiantes del dicho Estudio se



do a echar las dichas suertes, o si se han dejado de dotar, dando a cada una en dote ciento y cincuenta pesos de a diez reales y diez maravedís de buena moneda de Castilla, y si las tales doncellas y sus maridos se obligaron al tiempo que recibieron la dicha dote de vivir y morar en esta Isla y ciudad y no salir de ella; y que si la dicha doncella muriese sin dejar hijos volverán la dote al dicho Colegio; y lo dicho así, declaren en particular lo que hay y ha pasado cerca de lo susodicho, y orden de ello.

85.—Item, si saben que las dichas doncellas que así se han dotado y casado en suertes, son y han sido hijasdalgo, y por no las haber hijasdalgo han sido cristianas viejas, limpias, sin raza de confesas, ni moros; honestas y recogidas, de buena vida, fama y costumbres; y si el Diputado del Estudio y Colegio hizo poner edictos por las puertas de las iglesias quince días antes del día de Santiago el año que se habían de echar suertes, y que los Curas los publicasen a las misas mayores los domingos y fiestas para que se fueran a oponer ante el escribano de Cabildo, y qué orden se ha tenido para echar las dichas suertes para las dichas doncellas, y si al tiempo que se echaron en suertes el dicho día de Santiago, a las dos que salieron les dieron la dote, y a las otras dos el día de Santiago siguiente, teniendo de manifiesto el Mayordomo el dinero de la dicha dote el día de Santiago al tiempo de las suertes, conforme al capítulo 48.

86.—Si saben que el escribano de Cabildo, o Cámara, va a escribir y asentar las doncellas que salen en suertes al Libro que está en poder del Presidente, y las obligaciones y escrituras que ellas y sus maridos han hecho de vivir en la Isla, y muriendo ellas sin hijos volver la dote al Colegio, y escribir como (comido) saben la dicha dote y se les entrega.

87.—Si saben que a las monjas de Santa Clara, no habiendo Teatinos en el dicho Colegio, se les han dado en cada un año diez escudos de a diez reales y diez maravedís cada uno de buena moneda de Castilla de limosna.

88.—Si saben que la Justicia y Regimiento de esta Ciudad ha tenido mucho cuidado de la hacienda y renta del dicho Colegio, y que se cobren a sus tiempos en buena moneda con estimación, conforme a las escrituras, ejecutorias y sentencias, las rentas del dicho Colegio y no han dilatado la cobranza de un plazo para otro, sin que hayan dado largas, y si han visitado las haciendas del Colegio en cada un año, y hecho que estén en pie y bien reparadas y seguras; y si han hecho, cuando alguno o algunos han muerto,

o sus fiadores, que los herederos reconozcan luego y hagan escrituras y den otros fiadores en lugar de los que se mueren o vinieren a menos; y si han (comido) . . . ladado en cada un año con el Presidente de esta Real Audiencia (comido) a tomar las cuentas al Mayordomo del dicho Colegio, o han dejado de hacer lo que son obligados, y la hacienda del dicho Colegio o su renta está bien segura, y el edificio del dicho Colegio bien reparado y aderezado; o han dejado de cobrar su renta; declaren lo que hay o pasa; y si los tributos que se han redimido, si los han redimido con la estimación de la moneda, o sin ella. Y si luego lo han tornado a dar en tributo, y si lo que hubiere estado a cargo del Mayordomo de cobrar, lo han recibido por data y descargo alguna parte de ello en las cuentas que se le han tomado en un libro grande que para ello ha de haber.

89.—Si cuando se han ofrecido algunas obras que hacer en el dicho Colegio y sus edificios, o reparo de ellos, si se han rematado en público pregón en almoneda, a cuero y carne (48) y en el más bajo precio, trayéndose en pregón tres días de fiesta; y quiénes se han hallado presentes, y la orden que se ha tomado; digan si saben que los estatutos y capítulos del dicho Colegio, todos ellos y cada uno se ha guardado y guardan; declaren lo que saben, y qué estatutos se han dejado de guardar, y por quién, y quien ha sido la causa.

90.—Item, que se acabe el algibe que está comenzado y dejado concertado por el dicho Visitador, y se vea después de acabado por oficiales que digan y declaren si el dicho algibe está acabado y hecho y puesto en toda perfección, según y cómo y con las condiciones con que se obligó a lo hacer el oficial que lo tomó a hacer y a su cargo.

91.—Item, que el retablo de Señor Santiago que deja concertado el dicho Visitador y se queda haciendo, se acabe según y por la traza, forma y orden y precio que deja concertado el dicho Visitador, y se ponga en el altar mayor de la Capilla del dicho Colegio, que es la advocación de dicho Colegio de Señor Santiago; y asimismo se acabe la campana que el dicho Visitador deja concertada; y, hecha, se tenga en el dicho Estudio en lugar alto para tañer a misa cuando se hubiere de decir para que los Estudiantes y otras personas se recojan a la oír en la Capilla cuando se tocare la dicha campana, y asimismo para que a las horas y tiempos que hubieren de entrar en lección los Catedráticos y Preceptores por la mañana

(48) Costo de la obra y gasto efectivo (a cargo del contratista, como lo persuade el estatuto 90).



y tarde se toque la dicha campana, para que todos los Estudiantes acudan todos, a junta y General, a oír las dichas lecciones.

APROBACION.—En la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, Indias del Mar Océano de Poniente, a cinco días del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y tres años, el Ilustre Señor Licenciado Rodrigo de Ribero, Visitador de esta Real Audiencia y del Colegio y Universidad del dicho Colegio de Santiago de la Paz, de que fué Fundador Hernando Gorjón, dijo: que a los Estatutos y Ordenanzas e Interrogatorio que, como tal Visitador, ha hecho de la resulta de la Visita del dicho Colegio y Universidad, para la orden, cuenta y razón que de aquí adelante se ha de tener en la administración, conservación y regimiento del dicho Colegio y Universidad, que son los que de suso están escritos y ordenados, se guarden y tengan y cumplan y ejecuten de aquí en adelante en todo y por todo, según y por la forma y orden y de la manera que en ellos y en cada uno de ellos se dice, ordena, manda y declara, hasta que por S. M. y Señores Presidente y Oidores de su Real Consejo de las Indias vista la Visita del dicho Colegio, hecha por el dicho Visitador y los Estatutos y Capítulos, que son sesenta y ocho, (49), y los dos interrogatorios, el uno de cinco preguntas para el examen de los testigos de las doncellas que de aquí adelante se han de casar; y el otro de veinte y cuatro preguntas para el examen de los testigos que en cada un año el Presidente con intervención de la Justicia y Regimiento de esta Ciudad ha de hacer del dicho Colegio y Universidad y se provea y ordene lo que adelante se ha de hacer, tener y guardar; y se notifique a la Justicia y Regimiento y demás oficiales del dicho Colegio, Catedráticos y Preceptores, que cumplan, guarden y ejecuten y tengan y hagan todo lo que por los dichos Estatutos y Capítulos está ordenado, dispuesto y mandado, so las penas que en ellos y cada uno de ellos se contienen; y manda y más: so pena de cada mil pesos de oro fino a la persona o personas que contra ellos fuere, de cualquier oficio, preeminencia y dignidad y calidad que fuere y no los guardare y cumpliere, la mitad para la Cámara de S. M. y la otra mitad para la fábrica y reparo del dicho Colegio; y se dé noticia al Presidente y Oidores de esta Real Audiencia de los dichos Estatutos y este Auto, para que los guarden y hagan guardar y cumplir, según y como por ellos se ordena y manda, hasta que, como está dicho, S. M. y Señores de su Real Consejo de las Indias las manden y ordenen,

(49) Sesenta y ocho, en la copia de Bogotá y lo mismo en la copia ordenada hacer por Chávez Osorio; salen 63 numeradas y 2 sin numerar que preceden a las numeradas.

vista la dicha Visita y Estatutos y Capítulos, lo que en adelante se debe hacer; y así lo proveyó y mandó y firmólo.— Licenciado Rodrigo de Ribero.

En la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, Indias del Mar Océano, a veinte y cinco días del mes de mayo de mil quinientos y ochenta y tres años; yo, Alonso Ruiz, Secretario de S. M. de la Visita que el dicho Señor Visitador toma al Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, leí y notifiqué los Estatutos y Ordenanzas y Auto suso contenidos sobre el Colegio de Hernando Gorjón a la Justicia y Regimiento de esta Ciudad, especial y señaladamente Gil González Dávila, alcalde ordinario de esta Ciudad (50), y Melchor Ochoa de Villanueva, Tesorero de S. M. (51) y a Baltasar de Figueroa, Depositario General de esta Isla (52) y a Jerónimo Pedrálvarez (53) y Pedro de Castro Maldonado (54) y Rodrigo Hernández de Ribera (55), vecinos todos y regido-

(50) Mencionado como tal alcalde ordinario (oficio anual) en 1573, 1583, 1586, 1590, 1594 (sustituto), 1595, 1598.

(51) Por suspensión del tesorero real Diego Jiménez de Peralta, fué nombrado Melchor Ochoa de Villanueva; sus títulos de tesorero y regidor, en la misma fecha, Talaveruela, 10 de julio de 1578; AGI, Santo Domingo 899.— La expresión oficial de la sucesión de uno en otro empleado público se hacía en el orden de la propiedad del puesto u oficio en razón de que los interinos gozaban solamente de la mitad del salario de los propietarios; Ochoa, desde luego, sucedió a Jiménez de Peralta, mediando tres tesoreros interinos: Alonso de Encinas, que murió, y la Audiencia volvió a poner otro, Pedro de Quero Lobado, descalificado por real cédula de Aranjuez, 9 de marzo de 1580, AGI, Santo Domingo 868, lib. 3, y tras éste entró interino Cristóbal de Tapia Porres el 12 de septiembre de 1580.— Ochoa debía dejar el oficio por haber sido re- puesto Jiménez de Peralta por real cédula de Lisboa, 6 de agosto de 1581, AGI, Santo Domingo 899, pero el tal no parece que hiciera viaje ni menos entrase otra vez en el puesto, porque por real cédula de Lisboa, 23 de junio de 1582, fué nombrado tesorero Hernando de Laguna, y éste no fué recibido hasta el 16 de agosto de 1584; AGI, Contaduría 1053.

(52) V. *Relaciones Históricas de Santo Domingo*, II 74 (9).

(53) V. *Relaciones Históricas de Santo Domingo*, II 106 (73).

(54) Por real cédula de Monasterio de Guisando, 3 de abril de 1561, se ordenó a la Audiencia que pues Pedro de Castro Maldonado mató en riña a Per Alvarez Pereyra, por lo que fué condenado a muerte y perdimiento de bienes, y había pedido perdón de vida y bienes, lo que se le ha otorgado, observe y guarde estos dos puntos de la sentencia que sobre él pesa, y en lo demás, mantenga el vigor de la misma; AGI, Santo Domingo 899.— Ni se ha hallado el título de regidor para este sujeto, ni su firma ha sido vista en carta alguna del Cabildo.— Este sujeto era hijo del factor que fué de Puerto Rico Baltasar de Castro y de doña Catalina Maldonado; Melchor de Castro, el famoso primer deballador de negros alzados, renunció bien antes de morir su oficio de escribano de registro, relaciones y minas en su sobrino carnal Pedro, y éste hizo dejación del oficio en favor de su hermano Baltasar, a quien se dió título real de Valladolid, 12 de mayo de 1552.—AGI, Santo Domingo 28.

(55) V. *Relaciones Históricas*... II, 105 (72). Vivía aún en 1595, y por dos veces se halla contador interino de la Isla, 1575 y 1586.

res de esta Ciudad; los cuales dijeron que se les dé traslado de los dichos Capítulos y Ordenanzas que les han sido notificadas, para que se guarden hasta que S. M. provea y mande otra cosa; y estę dieron por respuesta; siendo testigos Diego de Medina, escribano del dicho Cabildo (56) y Juan de Porras, alguacil de vagamundos. En fe de ello lo firmé de mi nombre.— Alonso Ruiz.

Este dicho día, mes y año susodicho, notifiqué las dichas Ordenanzas y Estatutos suso contenidos a Juan del Junco, alcalde ordinario de esta Ciudad (57), en su persona, el cual dijo que lo oye y cumplirá lo que se le manda; en fe de lo cual, lo firmé.— Alonso Ruiz.

Este dicho día, mes y año susodicho, yo el presente escribano notifiqué los dichos Estatutos y Ordenanzas suso contenidas al Bachiller Tostado de la Peña (58) y al Licenciado Leguizamón (59), abogado de esta Real Audiencia; a Diego López de Brenes, y a Nicolás Núñez, y a Juan Hernández, Catedráticos y Preceptores del dicho Colegio, y a Juan de Soto, Sacristán del dicho Colegio; los cuales dijeron que ellos cumplirán lo que se les manda. Testigos Diego Reinoso y Baltasar de Castro Maldonado (60) y Jerónimo de Agüero Bardeci (61), vecinos de esta ciudad; en fe de lo cual, lo firmé.—Alonso Ruiz.

(56) Por real cédula de San Lorenzo, 16 de agosto de 1572, se avisó a la Audiencia de que Diego de Medina, que tenía oficio de escribano de Cámara, lo renunció en Diego de Herrera; y que siendo el Medina escribano del Cabildo, renunció este oficio en Diego Gómez Porcel; que como estas renunciaciones iban contra lo mandado, no consintiese en aceptarlas, pues debía contarse primero con la licencia real; AGI, 899.— Medina tenía título de escribano real expedido en Toledo el 3 de mayo de 1560; y poco después entró escribano de Cámara; AGI, Santo Domingo 28.

(57) Juan del Junco Agüero, hijo del regidor Juan del Junco. Se le halla alcalde ordinario de la Ciudad en 1583 y 1593 (datos incompletos). Su compañero, en 1583, Gil González Dávila, más adelante mencionado, hizo información de cómo era hijo de Esteban Dávila (que lo fué del contador Alonso Dávila, uno de los caballeros que llegaron a la Isla con el Virrey don Diego Colón) y de María de la Torre (hija que fué del tesorero Alonso de la Torre y de doña María de Cogollos); AGI, Santo Domingo 79.

(58) Francisco Tostado de la Peña, ex-fiscal de la Audiencia (muerto por pelota inglesa en 1586). Ribero le dió una cátedra de decretales en la Universidad de Gorjón.

(59) Lic. Diego de Leguizamón, que posteriormente pasó a Venezuela con comisiones de la Audiencia; era abogado de pobres en 1583. En carta de 15 de noviembre de 1583 el Gobernador Cristóbal de Ovalle escribió al rey: Que los abogados de la Audiencia bachiller Tostado y licenciado Leguizamón son personas muy aceptas, "los cuales leen dos cátedras que hay de Decretales y Decreto en el Colegio, y los he oído leer, y son muy buenos letrados y muy curiosos, hijosdalgo, y limpios, etc." AGI, Santo Domingo 51.

(60) V. la nota (54).

En la ciudad de Santo Domingo de la Española a veinte y seis días del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y tres años, el Ilustre Señor Licenciado Rodrigo de Ribero, Visitador de esta Real Audiencia por S. M., dijo: Que por algunos de los capítulos que ha hecho de los Estatutos del Colegio de Gorjón de la Universidad de esta ciudad, se manda que haya un Libro de papel en blanco en que estén escritos los dichos Estatutos y Ordenanzas y el Testamento y Codicilo e inventario de los bienes de Hernando Gorjón y almoneda de ellos, Fundador que fué del dicho Colegio, y todas las escrituras de censos y tributos que el dicho Colegio tiene, a la letra, y todas las ejecutorias que tiene de sus propios y rentas, el cual dicho libro es éste en que están escritos los dichos Estatutos. Y porque hasta ahora no se han podido escribir y asentar en él todas las dichas cosas, y asimismo por algunos de los dichos Estatutos se manda que el dicho libro esté siempre en poder del Presidente que es o fuere de esta Real Audiencia como patrón del dicho Colegio; para que lo contenido en dichos Capítulos y Estatutos haya cumplido efecto, mandaba y mandó que este dicho libro se entregue al Señor Licenciado Pedro de Arceo, Oidor de esta Real Audiencia que al presente hace el oficio de Presidente en ella (62), para que vea los dichos Estatutos y Capítulos, y conforme a ellos hasta que S. M. y Señores de su Real Consejo de las Indias ordenen lo que se debe (63) hacer, haga y dé orden y esté a su cargo, como tal Presidente, el cum-

(61) Jerónimo de Agüero Bardeci, dominicano; la Audiencia le nombró Gobernador de Puerto Rico el 3 de octubre de 1598 y tomó la posesión el 23 de enero de 1599. Diéronse le en distintos tiempos principales oficios interinamente. En 1597 peleó en el mar con ingleses y metió en el Ozama un barco de estos enemigos; AGI, Santo Domingo 83. V. también *Relaciones Históricas*... II, 94 (48).

(62) Licenciado Pedro de Arceo hijo del lic. Arceo, que fué oidor de la Audiencia de Valladolid 40 años; AGI, Santo Domingo 83; oidor; su título y la licencia para ir a su destino dados en El Pardo, 3 de julio de 1576; llegó a Santo Domingo el 6 de agosto de 1577; AGI, Santo Domingo 50; con comisión del visitador Ribero pasó a la Margarita para tomar la residencia a su gobernador Miguel Maza, en que empleó diez meses, 28 de oct. de 1580 a 28 de agosto de 1581; AGI, Contaduría 1053; fué dos veces Presidente interino de la Audiencia; una por muerte del titular Gregorio González de Cuenca, acaecida el 13 de abril de 1581 (y subsiguiente suspensión del oidor más antiguo, Cabezas de Meneses), y otra por muerte del Gobernador Ovalle, ocurrida súbitamente el 29 de noviembre de 1586.— El Visitador Ribero suspendió a Arceo del oficio de oidor, conque vino a quitarle asimismo la Presidencia interina, pero reflexionando que la Audiencia se eclipsaba del todo, por no haber dejado antes a oficio Oidor ninguno, en la propia fecha de la suspensión, 11 de febrero de 1583, suspendió la suspensión y lo dejó tranquilo; AGI, Santo Domingo 51.— Murió Arceo el 7 de agosto de 1590 en su oficio de oidor (gobernaba don Lope de Vega Portocarrero); AGI, Contaduría 1053.

(63) Hasta aquí del papel que se conserva en Bogotá; y hasta terminar el instrumento, lo que se copió en 1627.



plimiento y guarda de los dichos estatutos, conservación y aumento del dicho Colegio y sus bienes propios y rentas, y se ponga por fe cómo el dicho señor licenciado Pedro de Arceo recibe el dicho libro y queda en su poder. Y así lo proveyó y mandó y lo firmó.— El licenciado Rodrigo de Ribero (64).— Ante mí, Alonso Ruiz (65).

• • •

Por el estatuto 23 se reconoce que el Visitador tuvo por aceptos los que eran Preceptores en mayo de 1583, y por la notificación hecha a ellos, se tienen sus nombres. Trátase de una aceptación en consecuencia de haberse obrado con anterioridad a la fecha de la aprobación de los estatutos según providencias administrativas del mismo Ribero. Este había suspendido del oficio de Preceptor de Mayores a Cristóbal de Llerena (66) y mandado reorganizar el cuerpo de Preceptores con espíritu de conformidad con los mismos estatutos por él hechos, lo que implica necesariamente que la fecha de la aprobación es

(64) Lic. Rodrigo de Ribero, su título de Visitador de la Audiencia de Santo Domingo, licencia para ir a su destino, licencia para que sus esclavos llevaran armas andando con él, y de adelantamiento de 1000 ducados a cuenta de su salario, Medellín, 1 de mayo de 1581; cédula real señalando su salario de 3.500 ducados al año, Talaveruela, 20 de mayo de 1581; AGI, Santo Domingo 899.—Se embarcó para su oficio el 10 de junio de 1580; AGI, Contaduría 1052.— Enfermó al llegar e hizo receso hasta sanar.— El 28 de noviembre de 1581 certificó el escribano del Cabildo Diego de Medina cómo asistía en la casa del Visitador "a tomar las cuentas... de los propios y rentas del Colegio de Hernando Gorjón", etc.; AGI, Santo Domingo 73.— Cesó de actuar como Visitador, (aunque se le pagó también por los días de su retorno a España), el 10 de junio de 1583; AGI, Contaduría 1053.— Y muy tardíamente se le nombró Gobernador de la Nueva Vizcaya, el 3 de septiembre de 1599 (Schaefer).

(65) Alonso Ruiz, que llegó a la Isla como escribano de Visita con el Visitador Ribero, se quedó en ella, y en documentos se le reconoce como escribano del Cabildo, —1586-1596—, y a quien siguió un Pedro Baltanas de Rivera.

(66) V. *Relaciones Históricas*... II, 99 (61). 401 (624). A. Romeu de Armas, en su obra *Los Viajes de John Hawkins a América* (Sevilla, 1947), menciona a un Cristóbal de Llerena, a quien el pirata recogió en las costas de Guinea, diciendo que era un español de Jamaica, año de 1565, de quien se sirvió para hacer asientos con españoles en materia de contratación (prohibida por leyes). No debe ser utilizado este dato como tocante al Llerena de esta nota. Consta que éste hizo una información el 15 de mayo de 1571 ante el tribunal eclesiástico para los efectos de que se le diese una prebenda; ya es sacerdote, "es nativo de la ciudad de Santo Domingo"; y "es buen latino y que a enseñado en el Collegio de dicha ciudad quatro años y más tiempo gramática y que ansimismo es músico de punto y tecla y a servido en esta iglesia en oficio de organista mucho tiempo". AGI, Santo Domingo 12; lo que le señala muy diferente del que andaba con el pirata en 1565, recogido en un puerto de Guinea.— El Gobernador Ovalle, en carta de 15 de diciembre de 1583, escribió al Rey que el Visitador Ribero "suspendió al canónigo Llerena que leía la cátedra de Mayores de gramática; es hombre muy docto y que hace mucha falta; estoy informado que la suspensión fué por cosa muy ligera"; y pedía se le alzase la suspensión; AGI, Santo Domingo 51.

sólo de orden de promulgación o publicación, y que la formación de ellos fué obra de no pocos días y bien antecedentes. Dase ahora un interesante documento que es lo más que se ha podido hallar hasta ahora de la comisión de Ribero en lo tocante a la Universidad, demás de los Estatutos:

"En la Ciudad de Santo Domingo de la Española, miércoles seis días del mes de febrero de mill y quinientos e ochenta e tres años, estando en las Casas Reales desta Ciudad los Señores Presidente e Oidores desta Real Audiencia, es a saber: los Muy Illustres Señores licenciado Pedro de Arceo, el licenciado Alonso de la Torre (67), oidores; el licenciado Juan Paez Vallecillo, fiscal (68) y los Señores Gil González Dávila y Juan del Junco, alcaldes ordinarios; y el factor Garcí Fernández de Torquemada (69) y el contador Bernabé de Ortégón, y el tesorero Melchor Ochoa de Villanueva, y el licenciado Lorenzo Bernáldez de Lorca (70) y Juan López Melgarejo (71), regidores; estando juntos para elegir ma-

(67) V. *La Moneda Provincial de la Isla Española*, pág. 104.

(68) Familiar del arzobispo don Alonso López de Avila, su provisor después, oficio que renunció por poco provechoso; varón de gran competencia en leyes. Ribero suspendió al fiscal Juan de Larieta el 7 de enero de 1573; AGI, Contaduría 1053; y nombró fiscal interino al lic. Vallecillo, quien entró en el oficio el 8 de mayo y cesó el 13 de agosto siguiente, que tomó posesión el nuevo titular lic. Francisco de Aliaga; AGI, Contaduría 1053. Posteriormente, desde 22 de agosto de 1593 hasta el 21 de abril de 1594, tuvo el mismo oficio. La carrera de este sujeto (seglar y casado), fué en aumento: Oidor de la Audiencia de Guadalajara, nombr. de 5 de septiembre de 1596; Fiscal del Crimen en la Audiencia de Méjico, 28 de octubre de 1608; Alcalde del Crimen de lo Civil, en la misma Audiencia, 23 de diciembre de 1613; y Oidor de la misma, 11 de julio de 1615; jubilado en 1626 (Schaefer). En el tiempo que en Santo Domingo no fué fiscal, tuvo el puesto de abogado de pobres.

(69) Garcí Fernández de Torquemada; V. *Relaciones Históricas*... II, 79 (20).

(70) Lorenzo Bernáldez de Lorca, abogado, pidió el 13 de diciembre de 1575 "que se le haga el título" de regidor de la ciudad de Santo Domingo. En la información que produjo probó que había sido Relator de la Audiencia y procurador de la Isla en la Corte; que se le encomendó la fortificación de Güibia que él hizo hacer, como la fortificación de la ribera con pipas de arena; que fué capitán nombrado contra ingleses, "y una vez contra Juan Aquines (John Hawkins) corsario inglés, y otra contra Juan Vaquero, negro alzado que mató muchos españoles, y otra contra Lópe de Aguirre cuando se armaba contra él"; AGI, Santo Domingo 29. V. *Relaciones Históricas*... II, 75 (10).

(71) Juan López Melgarejo fué hijo de Alonso Fernández Melgarejo (hijo de Juan López y doña Elvira de Herrera) y de doña María Díaz (que lo fué del Jurado Hernando Díaz de Santa Cruz y de doña Isabel de Herrera), y casó con doña Mariana del Castillo (hija de Alonso Fernández del Castillo), nieta que fué de Rodrigo del Castillo, primer Fiel Ejecutor que hubo en la Española, sujeto que después pasó a la conquista de Veragua con el gobernador Felipe Gutiérrez, y sirviendo en ella, "murió comido de los indios por hacer su deber". López Melgarejo, por su abuelo Díaz Santa Cruz,



yordomo para el Colegio de Hernando Gorjón, conforme a lo mandado por el Muy Illustre Señor licenciado Rodrigo de Ribero, Bisitador General en esta Real Audiencia y, cumpliendo la voluntad del dicho Hernando Gorjón, para nombrar tres preceptores que han de leer en el dicho Colegio y para nombrar las donzellas que se an de casar, que están por casar de muchos años atrás.

Y abiendo tratado sobre lo susodicho, especialmente sobre el nombramiento de mayordomo, se acordó, de acuerdo y parecer de todos, sin aber votos en contrario, a Diego de Reynoso, vezino desta ciudad, dando fianzas en calidad de diez mill ducados, con el salario que el dicho Visitador le nombra en la constitución del testador, lo qual quedó acordado y distinguido el dicho nombramiento (71a).

Y luego incontinentemente se trató por todos las personas que an de leer en el dicho Colegio; y luego el dicho señor licenciado Alonso de la Torre, oydor, dixo que era su parecer de nombrar e nombraba por presetores del dicho Colegio que no conoce en esta Ciudad pues a tan poco vino a ella (72), sino a Niculas Nuñez, capellán desta Real Audiencia, el qual le parece que será para leer en el dicho Colegio de Mayores, y que se le den de salario en cada un año trescientos ducados, y que conoce fuera dé! a dos capellanes, que el uno se llama Pablo de Salinas, para leer de Medianos, y a Diego de Céspedes (73), que podrá leer de Menores, por ser mozos y que abrá poco que salieron del Estudio y que tendrán los presetores muy en la memoria, y que al de Medianos se den de salario en cada un año doscientos ducados, y al de Menores cien ducados; y que si estos señores que están presentes conocen otros que tengan más su-

tuvo en su casa patente el escudo de sus armas, que "son tres bastones de oro en campo colorado e una luna de plata en campo azul para claridad de las cosas que en nuestro servicio habeis fecho, y en representación dellos vos damos por nuevas armas un aguila negra en campo dorado e una flor de lis de oro en campo azul e una granada de oro en campo blanco y sobre ellas un yelmo con otra aguila"; AGI, Santo Domingo 81. Este sujeto era propietario del ingenio *Santa Bárbara* en un tercio de él; y era copropietario Melchor de Torres; AGI, Escribanía 1B.— V. *Relaciones Históricas*... II, 98 (60).

(71a) Diego de Reinoso, tasador de la Audiencia.

(72) Había llegado en agosto de 1581 y en seis meses ni una vez había visto la Universidad.

(73) Pablo García, pbro. natural de Santo Domingo, hijo de García Fernández y Beatriz de Salinas; estudió en el Colegio de Gorjón, enseñó en él un curso y pasó a ser cura de Higüey, donde estuvo tres años, y cura de Santa Bárbara desde 1589; posteriormente cura de la Catedral unos meses; AGI, Santo Domingo 96. En el reajuste del Cabildo eclesiástico de 1606, se le hizo racionero con título de 29 de marzo de dicho año; AGI, Santo Domingo 1. Murió en 1608.— Diego de Céspedes, cura que fué de Boyá años después,

ficiencia y avilidad, lo hagan, como personas que concocen a todos.

Y luego incontinentemente el dicho señor licenciado Arceo, oydor, y los dichos regidores y alcaldes suso nombrados, todos ellos de un parecer y acuerdo, sin aver otra cosa en contrario, nombraron para leer mayores en el dicho Colegio a Diego López de Brenes, cura desta Santa Iglesia, con salario de doscientos ducados en cada un año; y a Niculas Nuñez, capellán desta Audiencia, para leer de medianos, con salario de ciento y cinquenta ducados en cada un año; y para leer de menores a Francisco Gallegos, con salario de cien ducados en cada un año, conque el dicho Diego López de Brenes, que a de leer de mayores, sirva la capellanía que el dicho Hernando Gorjón mandó e instituyó para el dicho Colegio, con el salario e pitanza que el dicho instituidor le señala en su testamento e institución.

El dicho licenciado Alonso de la Torre dixo que era su parecer que, demás del salario que se le nombra al que a de leer de mayores, por servir la capellanía se le den doscientos ducados.

El nombramiento de las donzellas.— Y luego incontinentemente por los dichos señores oydores y alcaldes e regidores se trató sobre qué personas se nombrarán para casar las dichas donzellas, conforme a la institución del dicho fundador; el dicho señor licenciado Alonso de la Torre, oydor, dixo que no conoce a ninguna donzella desta ciudad, que solamente por dos puertos que a visto, a entendido que en la villa de Higüey y en la ciudad de Bayaha, que es pueblo nuevo, están hombres pauperisimos y con muchas hijas donzellas que no las pueden casar, y que es de parecer se casen allí las que parecieren tener más necesidad, las cuales desde luego nombrava.

Y luego incontinentemente el dicho señor licenciado Arceo y los dichos señores alcaldes y regidores de suso nombrados, dixeron que a su noticia a benido que muchas donzellas de las que están por casar, están nombradas por horden desta Real Audiencia e Cavildo y que se traigan los dichos nombramientos conforme a la horden que está mandado por el instituidor, y las que están por nombrar se nombrarán la bispera de Santiago, conforme a la dicha institución.

Y luego el dicho señor licenciado Alonso de la Torre dixo que su parecer es que las que faltan por nombrar se nombren luego sin esperar la bispera de Santiago, y que si con esto que a botado ay alguna cosa contra lo que Hernando Gorjón instituyó y S. M. lo a mandado, que no se le impute culpa nin-



guna porque le a botado de cabeza sin ver el testamento de Gorjón ni otros recaudos algunos, por las causas e razones de que dará quenta a S. M. y a los Señores de su Real Consejo de las Indias, y que en viendo los recaudos y el testamento de Gorjón y lo que S. M. tiene mandado, rebocará e emendará este su parecer en lo que fuere contrario a ello y botará lo que más conbenga (74).

Y luego quedó resuelto por todos los dichos lo referido como en él se contiene y lo firmaron de sus nombres.— El licenciado Arceo —el licenciado Alonso de la Torre —Gil González Dávila —Juan del Junco Aguero —Garcí Fernández de Torrequemada —Bernabe de Ortegón —Melchor Ochoa de Villanueva —el licenciado Bernáldez de Lorca —Juan López Melgarejo —Ante mí, Simón de Bolívar, escrivano de S. M.

En la ciudad de Santo Domingo de la Española, miércoles beinte e siete dias del mes de febrero de mill y quinientos e ochenta e tres años, estando en el Colegio que el dicho Hernando Gorjón instituyó los Señores Presidente e Oidores, desta Real Audiencia de S. M., es a saber: los Muy Illustres Señores el licenciado Pedro de Arceo, el licenciado Alonso de la Torre, oidores, y el contador Bernabe de Ortegón, y el thesorero Melchor Ochoa de Villanueva, y el depositario Baltasar de Figueroa, y el licenciado Lorenzo Bernaldez, regidores, parecieron presentes Diego López de Brenes y Niculas Núñez y Juan Fernández, presetores nombrados por el dicho Presidente e Oidores, e Cavildo, los quales, abiendo cada uno dellos subido por su horden a la cathedra del dicho Colegio, hizieron e leyeron en latín ciertas cosas, y ansi fueren recibidos a el uso y exercicio de los dichos oficios de presetores de mayores, e medianos y menores por la horden que están nombrados, y en fe dello lo firmé de mi nombre.— Simón de Volibar, escrivano de Cámara” (75).

. . .

La observancia de los estatutos formados por Ribero dieron, por lo tocante al pago de los salarios de Preceptores y Catedráticos con la estimación prevista que fuesen en moneda buena de Castilla, en el

(74) Reserva hecha por sujeto que deja entender haber sido convocado a junta sin saber nada del negocio o negocios que en ella habían de tratarse; posición anodina frecuente en él, pues otro tanto había hecho en Santa Fe de Bogotá, donde esperó la llegada de quien le tomara residencia y después se vino a Santo Domingo sin que hubiera llegado allá su juez; Ribero decretó su suspensión de oidor el 11 de mayo de 1583; AGI, Contaduría 1053.

(75) AGI, Santo Domingo 15.

formidable escollo de la nueva orden expedida el año de 1584, a 26 de julio, por la que se fijaba el valor de la moneda de cuartos; porque atenta la Audiencia al cumplimiento, y el comercio y los hacendados a devaluarla más y más, no fué posible que aquellos maestros quisiesen trabajar, estando en la masa del pueblo el desbalance de la balanza, y queriendo todos pagar con 1, ninguno con 2, que era como todos cobraban el 1 de su pertenencia.

Parece que estando la caja del Colegio provista de dinero, el compulsoriamente cobrado por Ribero de los deudores del Colegio, aquello paró cuando el Visitador dió espaldas a la Isla en el ser y estado que antes de la visita, ni más ni menos que por no darse con remedio conveniente para estabilizarse el valor de la moneda; conque dándose dineros en obras y en salarios, las cátedras se debían quitar o siquiera disminuir para alargar de alguna manera la vida lectiva del Colegio Universidad.

He aquí lo que el Gobernador Ovalle escribió al Rey el 15 de noviembre de 1583: Luego de haber llegado a Santo Domingo “visité el Colegio que hay en esta ciudad y ví las órdenes que había dejado el Visitador, y no sé que le pudo mover a hacellas; no quiero con esto decir cosa alguna, porque V. M. las habrá mandado ver y entender del dicho Visitador; su motivo dicen que llevaba . . .” (76). Pues el descontento fué grande, razón será atisbarse aquí quiénes y cómo influenciaron a Ovalle a expresarse sobre lo que “no quería decir cosa alguna”. Pero es bien cierto que no se tardó mucho en dar salida a los salarios con mayor parcidad, sacándose dos catedráticos y poniéndose otro con lectura antes no prevista. De lo cual dió noticia Ovalle a Felipe II en carta de 25 de enero de 1585:

“En el Colegio de Gorjón de esta ciudad dejé fundadas el Visitador dos cátedras de decretales y decreto con dos mil reales de salario a cada uno de los catedráticos; y ansi porque no se gana curso como porque no había más de dos oyentes, precediendo información de los catedráticos y oyentes y de otras personas del pueblo, mandé que las cátedras cesasen, y crié una donde se leyesen casos de conciencia con cincuenta mil maravedises de salario y nombré para que la leyese al Padre fray Mateo de Ovando, de la Orden de Predicadores, que es el mejor teólogo que hay en esta ciudad, y todo sto se hizo hasta que V. M. sea servido de proveer otra cosa” (77).

(76) AGI, Santo Domingo 51.

(77) AGI, Santo Domingo 51.

La anarquía en el valor de la moneda provincial y su estimación usual con la de Castilla fué remediada en 1594, y así no podía ser que documento alguno señalara el amanecer de un nuevo día para la conservación de la disciplina escolar por parte, no de los oyentes, sino de sus lectores, como se halla por carta del arzobispo fray Nicolás de Ramos, 26 de abril de 1594, de recomendación del clérigo Juan de Villanueva, sujeto de buenas costumbres, latino (78), y que "es de buena voz para el Coro"; porque "el y yo tendríamos cuidado que este Estudio anduviese más concertado, porque es lástima ver que son más los días de asueto que de lección, y, como Bertachino dice en el Tratado "de Episcopo" que de derecho son los obispos Cancelarios de los estudios y que a ellos pertenece el cuidado de poner lectores y ver cómo leen, conforme al cap. "de quibusdam XXXVII"; y si yo entendiera que por acá había otro que tan bien entendiera como Juan de Villanueva, no me atreviera a pedirlo" (79).

Esta anomalía en las lecciones y no la cesación de ellas es lo que justamente se ha de entender en la letra de lo ordenado antes a un nuevo Visitador, el licenciado Villagrán (80), a quien se encargó por real cédula entendiéndose en la comisión que antes se había dado al arzobispo don Alonso López de Avila (81), quien rindió la vida antes de terminar la visita, pues por la letra de comisión a dicho Villagrán parece que, con efecto, las lecciones se habían acaba-

(78) Juan de Villanueva; el arzobispo Ramos se le trajo de Puerto Rico donde era racionero; fué en Santo Domingo canónigo, tit. de 20 de diciembre de 1597; tesorero, 29 de diciembre de 1623; maestrescuela, 19 de junio de 1626; chantre, 17 de octubre de 1629; murió cuando ya estaba despachado su título de arciano.— AGI, Santo Domingo 1; Indiferente General 2859.

(79) AGI, Santo Domingo 51.

(80) Lic. Francisco Alonso de Villagra, nombrado oidor de Méjico el 18 de diciembre de 1591, tardó más de veinte meses en salir para su destino, por cuya circunstancia se le encomendó, en el medio tiempo, que visitase la Audiencia de Santo Domingo, con otras comisiones; hizo estadía en la Española dos años, y nombrado Consejero de Indias en 1604, tomó la posesión del puesto el 17 de octubre de 1605; murió en 1607 (Schaefer).

(81) López de Avila; el fiat de S. S. para el Arzobispado de la Española, 14 de mayo de 1580; corren biografías de este prelado, sobre la de Gil González Dávila en su *"Teatro Eclesiástico de la Santa Iglesia de Santo Domingo"*; no vista la comisión que se le dió para visitar la Audiencia, en cuya ejecución murió a principios de 1593; en ella llevaba empleados 173 días y se daba prisa para concluir el encargo y ya había enviado por delante a sus esclavos y enseres de su casa a Santa Fe, a donde fué promovido por arzobispo; si alguno lee que *murió en el mar*, eso es frase hecha, como la de morir cualquier promovido *en el camino* de su nuevo destino, salvo cuando el dato sea determinadamente seguro. Cartas de este prelado sobre materias del Colegio en *Universidades*... fuentes 27, 28, 29, 32 y 33.

do, si no fuese porque en cartas con conceptos agravantes aquello suele decirse que no puede ser ni estar inhiesto si cojea en lo que constituye su fundamento.

"El Rey.— Licenciado Francisco Alonso de Villagra, a quien he proveído por mi Oidor de la Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España, y he mandado proseguir y acabar la Visita que estaba cometida al Arzobispo de Santo Domingo, difunto, que tomase al Presidente y Oidores, Fiscal y ministros y oficiales de mi Real Hacienda de la dicha ciudad, según se contiene en las cartas y comisiones que para ello os he dado. Por carta de Martín González (82) de veinte de enero del año de la data de esta mi cédula, he entendido que en la dicha ciudad de Santo Domingo un Hernando Gorjón, con licencia y facultad mía, fundó un Colegio donde se leían tres cátedras; y que el licenciado Ribero, cuando había visitado la dicha Audiencia, había dejado cerca de tres mil ducados de renta, de buena moneda, de lo corrido de los frutos que por la dicha Visita había averiguado, no se habían pagado, y dejó también personas beneméritas que leyesen cátedras con salarios; y en saliendo de la dicha ciudad el dicho Visitador, se había vuelto el dicho Colegio en el punto y estado en que antes estaba, de manera que se usurpaban las rentas y no se leían las dichas cátedras del dicho Colegio; y porque a mi servicio y bien común de la dicha Isla y conservación del dicho Colegio conviene que vaya en aumento y no en disminución, y que para esto haya cuenta y razón de la renta que tiene y se cobre y tome cuenta de ello, os mando que, durante el tiempo que habéis de asistir en la dicha Isla, en cumplimiento de lo que es está cometido y mandado, con mucho cuidado y diligencia sepáis y entendáis y averigüéis el estado en que está dicho Colegio, y si se leen en él las cátedras conforme a su fundación, y hagáis guardar lo que cerca de esto dejó ordenado el dicho licenciado Ribero, mi Visitador que fué de la dicha Audiencia, y toméis cuenta de su renta a las personas a cuyo cargo es al presente, o ha sido la cobranza de ellos, y cobraréis los alcances que les hiciéredes para que se gasten en beneficio del dicho Colegio, y haréis las demás diligencias que al bien, conservación y su aumento convenga, y avisarme eis de lo que cerca de lo susodicho

(82) Martín González, escribano, vino con el Visitador Ribero, y se quedó en la tierra; como escribano de Visita del arzobispo, dió cuenta de la muerte de éste, y el Visitador Villagrán, como a entendido en los negocios de la Visita que debía continuar, lo tuvo también por escribano de ella; más tarde el oidor Sanz Morquecho, visitando la tierra adentro, lo llevó por su escribano, y éste en una emboscada que franceses tramaron una noche, quedó de ellos presos. V. *Relaciones Históricas*,... II, 176 (15).

hiciéredes y ordenáredes. Fecha en Valladolid a viente y nueve de junio de mil y quinientos y noventa y dos años.— Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Ibarra” (83).

Como la carta de fr. Nicolás de Ramos, arriba en parte traída, es de 1594, y en este mismo año Villagrán entendía en la ejecución de sus comisiones, el hecho de haber tantos días de asueto en este tiempo, y lo mismo se dice de años anteriores, como en el de 1588, (los estudiantes del Colegio dedicados a ensayar comedias y sainetes, debajo la orden bien practicada del estatuto 34º), denota que el Visitador nada hizo para la restauración de los estudios en particular, ni para la conservación de la disciplina interna de la Universidad en general. Se sobran las circunstancias en que estuvo metido dicho Visitador (84)

(83) El texto de esta cédula se ha tomado del legajo colombiano *Miscelánea* 43, f. 723. El hecho de que en el f. 724 del mismo legajo se contiene el auto de 20 de noviembre de 1602, por el que el Arzobispo Dávila Padilla declaró que el Colegio de Gorjón quedaba instituido en Seminario, presupone que Villagra no hizo nada en ejercicio de la comisión que se le dió para arreglar las cosas del Colegio, lo que ya consta por otras vías; si hubiera ejecutado algo importante, hubiera servido a la causa del Colegio y sus Estatutos; y así es de creerse que sólo se hizo obedecer el Visitador, mediante inserción de la real cédula en el libro de la Universidad.

(84) Como doña Juana de Mesa había sentido bien pesada la mano del Visitador Ribero, quien le sacó gran parte de las deudas debidas por ella al Colegio, pensó que debía honrar a Villagra de arte y manera que nada hiciese por el Colegio que ella y su familia hubiesen de sufrir y padecer lo que antes, mayormente que el mismo Colegio le había servido de almacén de azúcar para embarcar, y su corral para guardar bueyes y carretas, etc., como apoderados y poseedores los Fuenmayor del ingenio que fué de Gorjón, debajo las estipulaciones para pagar la renta. Así Villagra fué hospedado con grande honor y con un servicio de esclavos y esclavas de lo mejor en casa colindante con la de Bastidas y Fuenmayor, una misma familia con la familia Oviedo. Villagra hizo asentar la cédula en el Libro del Colegio, y con este arbitrio tan llano, dejó pasar días y más días contemplando a la confiada familia, y entrando desde luego en toda clase de maniobras ocultas para poseer la carne de doña Juana de Oviedo y Valdés, hermana de don Rodrigo de Bastidas Valdés, marido de doña Felipa Margarita de Fuenmayor, nieta de Juan de Berrio y doña Juana de Mesa. La comunicación de Villagra con doña Juana y de ésta con Villagra, dice un experto, fué tan fácil que él de día y de noche pasaba a la cámara de ella, y ella, cuando quería, por una puerta secreta a la cámara de él. El cargo 6º contra Villagra dice: “y al presente mora en una casa de don Rodrigo de Bastidas, marido de doña Felipa Margarita, nieta de Juan de Berrio y doña Juana de Mesa, personas contra quien dicho Visitador trae una grave comisión sobre lo que deben al Colegio de Gorjón, y que ansimismo tienen muchos pleitos en la Audiencia, a los cuales favorece muy al descubierto, demás que en la dicha casa hay puertas secretas por las cuales es público y notorio en esta ciudad que se comunica el dicho Visitador con los sobredichos a todas horas, entrando a conversación con nota, escándalo y murmuración; de que se ha seguido no haber tratado de la dicha comisión con gran daño del Colegio, en el cual no se leen las cátedras, ni se dicen las misas, ni se casan las huérfanas por no hacerse la cobranza de lo que se debe, que es una gran suma”. Y este otro cargo: “Ítem, se le pone por capítulo que recibe de ordinario muchos presentes y comidas de los dichos así para comer él, como para banquetear y festejar a otras personas, y ansimismo se sirve de esclavas de la dicha doña Juana y doña

para colegir que nada hizo que favoreciese el estado de la institución, sobre que el Rey volvió a cargar la mano, cualesquiera que fueron las representaciones hechas al Trono, como se tiene entendido por la siguiente real cédula:

“El Rey.— Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Isla Española: He sido ynformado que un Hernando Gorjón fundó un Colegio donde se leyesen dos cáthedras de Cánones y otras dos de Leyes (85) para lo qual dexó mucha hacienda y renta y unas casas principales para el dicho Colegio, y aunque se leyeron muchos años las dichas cáthedras, proveyéndolas en mi nombre el Presidente dessa Audiencia, después se an dejado de leer; y que quando va Visitador a essa Audiencia, suele llevar comission para visitar y tomar las quantas del dicho Colegio, como lo hizo el licenciado Ribero, reformando y ordenando que se volviesen a leer las dichas cáthedras, y luego que él cesó, y aunque también llevó últimamente el licenciado Villagra las mismas comisiones, no acavó de tomar las dichas quantas, y a muchos años que no se toman, y que convernía se tomasen con rigor y se pussiese un administrador a la hacienda que para esta fundación dexó el dicho Gorjón, porque las personas que la an tenido y tienen arrendada (86), la van menoscavando y disminuyendo cada día, enviando secretamente los esclavos della fuera

Felipa su nieta para todos los ministerios necesarios en la dicha su casa”; AGI, Santo Domingo 51; Escribanía 32.— El empeño de Villagra fué obra de meses, y como necesitase de más tiempo para rendir honor a su pasión, manifestó al Rey que no tenía dinero para seguir a Méjico; y por real cédula de Madrid, 29 de mayo de 1594, se ordenó que, en cuenta de su salario, se le adelantasen 500 ducados; AGI, Santo Domingo 900, H5.— De la querrela de don Rodrigo, ya en 1595, no hubo quien aceptara el alegato de estupro, y porque la Audiencia hizo informaciones públicas contra el Visitador en esta y otras materias, fué reprendida, particularmente el oidor don Simón de Meneses, a quien se le dijo que sólo se le amonestaba por ser primera queja contra él, “pues deveis estar cierto que si el Visitador hiziere agravio, en mi Consejo de las Indias, donde se an de ver los papeles, se mirará y proveerá lo que conviniere”; AGI, Santo Domingo 868, lib. III, 152v y 153 (dos cédulas de 7 de junio de 1595).

(85) En esta real cédula hay anomalías de enunciación que se corresponden con el patrón que daban de sí las cartas que se enviaban al Consejo; porque es cosa llana que en el testamento de Gorjón se establecieron dos cátedras que fuesen “para que puedan ser predicadores los que allí aprendieren de las cosas de nuestra santa fe católica”, cuya interpretación no procedió de Gorjón, y que en 1552 se hizo cualquier interpretación, pues se determinó que hubiese dos cátedras de gramática y latinidad, y así no sino seguir diversas disposiciones para entenderse que, cuando se escribían textos de cédulas era más liviano trabajo asumir especies interpuestas para los casos que no acudir a conocer la voluntad del Fundador, inspeccionándose su testamento.

(86) Esta especie de que la hacienda de Gorjón estaba arrendada, no se conoce por otra vía documental; el ingenio fué vendido, y el valor obtenido por aquella venta quedó como propio del Colegio, pero sin recabarse, sino su renta anual. Se dió aquella cantidad a censo, no la hacienda en arriendo.

de la Isla, que todo es de grandísimo inconveniente y daño de los que quieren seguir las letras, porque solo se lee una clase de gramática, y aun el que la tiene la quiere dexar; y porque quiero ser ynformado de lo que a avido y ay en lo sobredicho y qué haciendas y rentas fueron las que dexó el dicho Gorjón, y en qué cantidad para las dichas cáthedras, y por qué causas se an dexado de leer, y lo que convernía proveer para que se continuassen, y en qué estado están las dichas haciendas y en qué forma se an administrado y convernía se administrassen, os mando que me embieis relación de todo con vuestro parecer, y en el entretanto remediareis esto todo lo que fuere posible, y de lo que hiziéredes, me avisareis. Fecha en El Pardo a treynta de noviembre de mill y quinientos y noventa y nueve años.— Yo el Rey.— Refrendada, etc.” (87).

Para cumplir lo ordenado por esta real cédula se gastaría tiempo como si lo propio hubiera de hacerse en tiempo de Visita, a que se junta que en la ocasión los ministros de la Audiencia harto tenían que hacer en las cosas de justicia, faltando allí dos oidores, y estando ya tan falto de salud el Presidente y Gobernador don Diego Osorio que, agravándose cada día, rindió la jornada de la vida el 26 de octubre de 1600, y prácticamente quedó sin efecto aquella determinación real. Con todo, la real cédula fué conocida cuando ya en la Audiencia sólo manejaba los negocios el oidor Sanz Morquecho, y poco a poco fueron conociéndose las intenciones del nuevo arzobispo Fray Agustín Dávila Padilla, presente en la Isla antes de morir Osorio; y como confirieran los regidores y hallaran que mejor les había de favorecer la suerte si se curaban en salud al par que ponían una coartada al prelado, escribieron al Rey (no vista esta carta, pero su contenido por otras circunstancias se descubre), haciendo grandes lamentos del abandonado estado del Colegio por la falta de cobro de las deudas que le eran pertenecientes, y que convenía que esta comisión, para ponerse el remedio, se diese al fiscal de la Audiencia (88); con cuyo arbitrio mejor se estaban a la ley los deudores del Cabildo y vecinos, porque en el correr de los días cualquiera compulsión estaría limitada por las posibilidades presen-

tes de cada cual, y se aseguraba en el mismo Cabildo el oficio moderador que le tocaba en la Universidad, que no el de haber de pasar por los mismos aprietos de satisfacción de deudas, perdida la facultad de intervenir la Ciudad en la institución por ella fundada y sostenida contra ingerencias del clero en el correr de mucho más de medio siglo. Y otro tanto hizo Dávila y Padilla para su avío, conecedor de la cédula pendiente de ejecución por parte de la Audiencia, y cuyo asunto constituye la parte enunciativa de la respuesta que recibió.

Las fechas de una y otra real cédula llevan diferencia de poco más de un mes; la dirigida a la Audiencia con referencia a lo expuesto por el Regimiento, de 3 de mayo de 1602 (89), y la encaminada al Arzobispo, de 7 de junio del mismo año (90). Puede inferirse que cuando se respondió a lo representado por el Cabildo de la Ciudad, no se tuvo presente la carta del prelado, quizás por no haberse recibido todavía; y cuando se dió respuesta al Arzobispo, tampoco se tuvo presente lo ordenado a la Audiencia; si bien en nada estorbaba para lo que ambas Cabezas o ambos brazos podían ejecutar, conjugadas ambas cédulas. Pero hácese obvio que la primera cédula dejó al Cabildo en grado secundario, o de obediencia a cualesquiera autos de la Audiencia, y que la segunda constituía al Arzobispo en ejecutor de lo permitido y autorizado al tenor de la cédula. Con brevedad pasmosa Gobernador y Arzobispo se pusieron de acuerdo, y el 20 de noviembre de 1602, en virtud de las facultades personales por la cédula a él dirigida (91) y por competerle en fuerza de lo mandado por el Concilio de Trento, cuyas disposiciones estaban vigentes en los dominios españoles desde 1564, Fr. Agustín Dávila, dió el decreto de erección de la Universidad de Gorjón en Seminario Conciliar, en el que después de declarar y mandar que “las rentas del Estudio pertenecían al Colegio Seminario de esta Iglesia”, y por no haber sido derogada expresamente la ingerencia municipal en aquellas rentas, con buen criterio político y no obstante el derecho al arzobispo otorgado por la real cédula de 1592, recabó en sí

(87) AGI, Santo Domingo 868, lib. III, f. 161.

(88) Fiscal licenciado Buenaventura Quadrado Solanilla, por nombramiento de 16 de mayo de 1596; cuando se expidió la cédula en que se menciona la solicitud de los Regidores, ya estaba nombrado Fiscal de la Audiencia de Santa Fe, 2 de marzo de 1602; sujeto de tanta probidad, que justamente se había esperado de él que en la comisión que se le diese, cuando hubiera descontento, no así agravio.

(89) AGI, Santo Domingo 868, lib. II, f. 66.— Por este tiempo los registros de cédulas para Santo Domingo están en el libro III; pero como por cualquier motivo muy precedentemente el libro II se dejó sin llenar, aparecen ya en el II, ya en el III libro de registros cédulas que por cronología cerrada debieron ser registrados uno después de otro, sin aparente razón para tales ocurrencias de cambio de libros.

(90) AGI, Santo Domingo 868, lib. III, f. 163v.— Publicada en *Universidades*... 89, fuente 48.

(91) Publicada en *Universidades*... 86, fuente 43.



el derecho de la administración de aquellas rentas “y por justos respetos que ahora Nos mueven, queremos que la Justicia y Regimiento de esta Ciudad administre el dicho Colegio como hasta aquí lo ha hecho hasta que otra cosa Nos parezca”; esperando, es posible, que el propio Cabildo de la Ciudad por espontánea decisión se declarase exonerado de aquella antigua facultad. Lo que no consta que el Cabildo hiciera.

Así terminó aquella primera etapa del Colegio fundado por la Ciudad y erigido en Universidad, no sin haberse seguido algunas pasiones, de que se hace mención en la Historia del Seminario Conciliar en nuestra obra *Universidades* . . .

(92) *Universidades* . . . 93, fuente 52.— Enredado el Gobernador don Antonio Osorio en dimes y diretes en cosas de preeminencias, atenciones debidas o pretendidas, también se le puso pesaço en lo de la administración del Seminario.

Dos cartas del Padre Las Casas acerca de Enriquillo

(En el ARCHIVUM FRATRUM PRAEDICATORUM (Roma, IV, 1934), el Dr. Benno M. Bjermann publicó el interesante artículo documental DOS CARTAS DE FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS, 1534-1535.

Ambas cartas, que se reproducen a continuación, constituyen un nuevo y desconocido elemento en la apasionante controversia suscitada, acerca de Enriquillo, entre Fray Cipriano de Utrera y el Lic. M. A. Peña Batlle. Como en los tiempos de las polémicas de EL TELEFONO y EL ECO DE LA OPINION, nuestra historia necesita de contiendas de ese género, para esclarecimiento de los hechos pasados y para que la juventud reciba el poderoso estímulo de las bellas contiendas de la inteligencia.—Emilio Rodríguez Demorizi).

Muy ilustres e muy magníficos e ynclitos Señores:

Porque me parece que es justo e segund Dios, a mi necessario y aun por la fidelidad e servicio que al Emperador nuestro Señor debo que a vuestras muy ilustres Señorías e Mercedes, ó por vistas o por oydas, ya deveria ser manifiesta, antes los quales, según parece por vna *cedula de su Magestad* que en mi disfabor a esta Ysla es venida, mi fama a sido ofuscada por algunos que de acá a vuestras Señorías an hecho alguna siniestra rrelación; é quesido escreuir esta no para otro fin, sinó porque de mi parte no quede por hazer cosa, por cuya falta lo mucho que espero trabajar con mi edad aun que algo cansada, a gloria de nuestro Dios y en gran servicio de su Magestad y de vuestras Señorías no pueda ser impedido. Lo qual veo yo muy claro, que el enemigo de natura humana a muchos años, que con yndustrias semejantes no ceca de destruir. Vna de las quales, y avn de las más sotiles, si mis deseos de ver a vuestras Señorías en las sillas del cielo muy encombrados por ventura no me engañan, a sido la relación e quejas que los oydores desta real audiencia contra mi a ese muy alto Consejo con tanta solicitud el año que passó em-

biaron, fundándose sobre que, siendo yo prior en Puerto de Plata, predicaua en mis sermones algunas cosas que parecían parjudicion al seruicio de su Magestad y a la poblacion destas tierras y en detrimento de las ánimas segund el lustre que con su prudente sabiduría dieron a mis palabras. Y aunque para purgarme destas maculas, que se me an ympuesto ynjustamente, para ante vuestras muy ilustres Señorías deuiaran bastar cinco años que en esa rreal corte con muchos trabajos, anhelando e suspirando en seruicio, de Su Magestad por el remedio destas gentes e tierras, en que tanto va a Su ymperial persona, e estado y otros muchos seruicios que antes que yo alla fuesse, avia hecho en estas yslas, en especial asseguando toda la Ysla de Cuba e subjectándola a su rreal seruicio aunque no fué para más de se la assolar los que alla fueron, como an hecho estas otras y todo este mundo de acá. Los quales no fueron chicos sino muy señalados seruicios, como en esse muy ynclito Consejo por muy dignos de galardón y claros y manifiestos se averiguaron. Y fuera razon y aun caridad no sin justicia que el que en ese ayuntamiento sagrado no los ignoraua, los referiera a vuestras Señorías de ninguno de los quales hasta oy e

